



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**LA NECESIDAD DE REDUCIR EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA
DEMANDA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RESENDIZ MARTIN ARACELI**



FES Aragón

**ASESORA:
LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*Por todo lo lindo que me ha dado,
por su gracia divina me ha permitido
llegar hasta aquí y por cada día de vida.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Gracias querida universidad,
por haberme acogido para formar parte de tu casa de estudios,
Por el orgullo de ser universitaria,
y porque en tus aulas tuve mi formación académica.*

FES ARAÇON

*Por haberme dado la oportunidad,
de concluir mis estudios en tus aulas.*

A MIS MAESTROS:

*Por toda su enseñanza por su compromiso
De formar buenos estudiantes del derecho.*

A MI MADRE

*Por haberme dado la vida y enseñado el camino,
De la verdad y del trabajo,
Por estar siempre conmigo apoyándome,
Por la confianza que siempre has tenido en mí,
Hoy este logro te lo dedico con todo mi amor y cariño.*

A MI ASESORA:

Lic. Laura Vázquez Estrada

*Por su apoyo para elaborar y realizar mi tesis profesional,
La admiró por su gran vocación y compromiso con su universidad y sus alumnos*

Lic. Israel Castillo Rodríguez

*Por todo su apoyo incondicional, por sus consejos y por el gran entusiasmo
Para la elaboración de este presente trabajo
Por su tiempo y dedicación.*

A mi hija

*Aunque eres tan pequeña,
No sabes la gran felicidad que me has dado,
eres el motor que me empuja a salir adelante
y me has dado lo mas hermoso,
la oportunidad de ser madre,
mi gran amor.*

A mi hermana

*Gracias, por todo tu apoyo incondicional,
Eres un ejemplo a seguir,*

A mi hermano

*Porque a pesar de nuestras diferencias siempre hemos estado juntos
En todos los momentos y hoy se que vas a estar conmigo.*

A mi Esposa

Por ser mi compañero,

Por apoyarme en la realización de este trabajo,

Por todos los momentos maravillosos que hemos pasado

Por tu paciencia y comprensión.

LA NECESIDAD DE REDUCIR EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO 1

1.-Antecedentes de los alimentos-	1
1,1.-Roma-	1
1.2.-España-	7
1.3.-Francia -	10
1.4.-México-	12
1,4.1.-Época Prehispánica -	12
1.4.2.-Época Colonial -	15
1.4.3.-México Independiente-	16
1.5.-Código Civil de 1870-	18
1.6.-Código Civil de 1884 -	22
1.7.-Ley de Relaciones Familiares de 1917 -	23
1.8.-Código Civil de 1928.-	25

CAPITULO 2

2.- Marco conceptual de la obligación Alimentaria -	27
2.1.-Concepto-	27
2.2.-Naturaleza Jurídica-	31
2.3.- Sujetos de la relación alimentaria-	33
A.-Descendientes -	35
B.-Cónyuge-	35
C.- El Concubinato. -	37
D.-Ascendientes -	39
E.- Parientes Colaterales --	39
2.3.1 Acreedor Alimentario -	41

2.3.2 Deudor Alimentista - - - - -	41
2.4 Características de la Obligación Alimentaría - - - - -	42
2.4.1 Recíproca- - - - -	43
2.4.2 Sucesiva - - - - -	44
2.4.3 Divisible - - - - -	44
2.4.4 Intransmisible- - - - -	45
2.4.5 Indeterminada- - - - -	46
2.4.6 Variable --- - - - -	47
2.4.7 Alternativa--- - - - -	47
2.4.8 Imprescriptible-- - - - -	48
2.4.9 Inembargable-- - - - -	49
2.4.10 Sancionable-- - - - -	49
2.4.11 Preferente- - - - -	50
2.4.12 Irrenunciable-- - - - -	50
2.5 Formas de Cesación y extinción de la Obligación Alimentaría- - - - -	51
2.5.1 Causas de suspensión - - - - -	52
2.5.2 Causas de extinción - - - - -	53

CAPITULO 3

3.- Marco jurídico del Juicio de Alimentos - - - - -	57
3.1 Juicio de Alimentos - - - - -	57
3.1.1. Alimentos por demanda - - - - -	59
3.1.2 Alimentos por comparecencia - - - - -	60
3.1.3 Acuerdo 22-5-97 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal - - - - -	62
3.2 Presentación de la demanda o comparecencia - - - - -	63
3.2.1 Demanda - - - - -	63
3.2.2 Admisión de demanda - - - - -	66
3.2.3 Por Comparecencia - - - - -	67
3.3 Prevención - - - - -	68
3.4 Desechamiento - - - - -	69

3.5 Medidas Provisionales o cautelares - - - - -	69
3.6 Emplazamiento y término para contestar - - - - -	72
3.6.1 Efectos del emplazamiento - - - - -	74
3.7 Término para contestar la demanda - - - - -	75
3.8 Audiencia de Ley - - - - -	76
3.9 Ofrecimiento y Admisión de las Pruebas - - - - -	78
3.9.1 La carga de la prueba - - - - -	79
3.9.2 El procedimiento probatorio - - - - -	80
3.9.3 Medios de prueba - - - - -	81
3.9.4 Admisión de las pruebas - - - - -	83
3.10 Caducidad - - - - -	86
3.11 Sentencia - - - - -	88

CAPITULO 4

4.- Necesidad de que se reduzca el término para contestar la demanda en los Juicios de Alimentos - - - - -	91
4.1.- Los términos - - - - -	92
4.2.- Diferencia entre el procedimiento común y la controversia familiar - -	102
4.3.1.- Negativa a contestar - - - - -	110
4.3.2.- Ignorancia y nula asesoría - - - - -	112
4.4.- Bajo Perfil del DIF y la Defensoría de Oficio como patrocinadores jurídicos en los juicios, por carga de trabajo - - - - -	115
4.5.- Código de Procedimientos Civiles de los Estados de Hidalgo, Jalisco y Morelos - - - - -	118
4.6.- Necesidad de que se reforme el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito federal para que se reduzca el término a cinco días para contestar la demanda en los juicios de Alimentos. - - - - -	123
Conclusiones - - - - -	128
Bibliografía - - - - -	131

INTRODUCCION

El estudiante de derecho al finalizar el programa de estudios de la carrera, empieza apenas el sendero de su verdadera formación como profesionistas, inician el largo camino de toda su vida, de preparación diaria, de práctica continua, de estudio y actualización, de triunfos y sinsabores que la vida del abogado lleva implícita.

El escoger el tema de su tesis recepcional es el primer paso del futuro profesionista de derecho que hace de manera individual, personalísima, lo mismo desarrollar el tema de investigación, y no obstante el apoyo de su asesor de tesis, en ocasiones siente que la tarea es más grande que sus fuerzas.

Son estos momentos los que definirán el carácter del ahora todavía estudiante y futuro profesionista, ya que si bien el título y cedula profesional representan la patente del ejercicio de la profesión, la elaboración de la tesis y el examen profesional representan el cambio total del sustentante.

En el presente caso el tema escogido y su desarrollo todavía lleva implícito ese ánimo de optimismo de que sea tomado en cuenta su trabajo y que en el futuro sus proposiciones se traduzcan en derecho positivo lo cual no es ingenuidad sino limpieza de espíritu.

Por ello en este trabajo recepcional se hacen posiciones tendientes a mejorar un aspecto en la administración de justicia que la haga pronta, expedita y eficaz, y con ello nuestra sociedad se vea beneficiada en un pequeño aspecto de su universo jurídico.

Cuando decidí realizar este tema como materia de mi tesis profesional, tuve presente el hecho de que actualmente en los tribunales no existe la verdadera eficacia que requiera la sociedad en materia de alimentos y por ello inicie una investigación sobre

uno de los factores que mas incide en la lentitud del proceso judicial, esto es, el término para contestar la demanda en el juicio de alimentos.

En el capitulo primero hago el necesario enfoque histórico sobre la materia de nuestro estudio analizando las diversas etapas de la sociedad para hacer patente que la cuestión alimentaría es tan antigua como la histórica de los pueblos, hago una reseña desde la época romana y sus primeras instituciones así como el paso histórico de las mismas por España y Francia.

Hago un enfoque al caso de nuestro país en dicha cuestión haciendo una breve reseña de los alimentos desde la época prehispánica hasta el Código Civil de 1928. Todo esto de manera somera ya que es solo la referencia a nuestra realidad actual.

En el capitulo segundo señalo lo concerniente al marco conceptual de la obligación alimentaría, dando importancia al análisis de su naturaleza jurídica, los sujetos de dicha relación, tema que tiene amplitud por la importancia que reviste ya que se determinan los sujetos tanto acreedores como deudores. Y desde luego menciono la relación de cuales son las características de la obligación alimentaría que la hacen distinguirse de otras obligaciones, y finalizo el capitulo examinando las formas de suspenderse y extinguirse de la obligación.

En el capitulo tercero entro de lleno al estudio del marco jurídico que rige la materia alimentaría y pongo de relieve las formas de comparecer ante el juez ejercitando este derecho, por escrito o por comparecencia; así como todas las etapas en las que se desenvuelve el procedimiento desde la demanda hasta la sentencia.

En el capitulo cuarto ya me refiero concretamente a la necesidad de que se reforme la ley para que el término actual de nueve días para contestar la demanda se reduzca a cinco días, y hago el estudio de nuestro fundamento haciendo la diferenciación entre el proceso ordinario y la controversia familiar; o la actitud del demandado de no contestar la demanda y sus efectos también son analizados en

este apartado ; así como la participación de la defensoría de Oficio y el DIF quienes no logran su cometido y las causas por lo que eso sucede. A fin de fortalecer mi proposición de que se reduzca el término, señalo lo que previenen los códigos de varios Estados de la República, los cuales tienen un término de cinco días para contestar la demanda en los juicios de alimentos, finalmente hago mi proposición y paso a formular las conclusiones que considero pertinentes.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

La cuestión de los alimentos y su importancia en el derecho de todos los pueblos radica en que se trata de un problema universal, cuando nos referimos a los recursos que necesita el ser humano para su sobrevivencia. En toda la historia de la humanidad tenemos ejemplos de que existen personas que pueden valerse por si mismas para allegarse de los bienes que necesita para sobrevivir y llevar una vida decorosa, sin embargo también existen aquellos seres que por alguna característica propia, no pueden valerse por si mismos y tienen que recurrir a otros para que les suministren lo necesario para vivir, generalmente sus parientes mas cercanos.

Es por ello que surge la necesidad de crear una figura jurídica que proteja y asegure el derecho de aquellas personas incapaces o vulnerables que no puedan proporcionarse alimentos por sí mismos, obligando a quienes pueden, proporcionárselos, como los padres, abuelos, hermanos e incluso los hijos.

Para entender las actuales instituciones civiles que tutelan el derecho alimentario, es menester remontarnos al origen del derecho positivo mexicano que no es otro que el paso histórico de las instituciones jurídicas romanas por el derecho francés, luego el español que finalmente rigió en la Colonia en la Nueva España.

1.1 ROMA

Iniciamos nuestro estudio de los alimentos en el derecho romano citando a Agustín Verdugo que señala:

“En el Derecho Romano, la palabra “alimentos” se definía como **“Legatis cibaria, et vestitas, et habitatio, debebitur, quia sine his ali corpus non potest”**.cuyo significado es: “El legado alimenticio contiene el vestido, la

habitación, porque si el deudor no tiene acreedor, no tendrá potestad de otorgar alimentos”.¹

Para explicar el desarrollo de la obligación alimentaria en el derecho romano, queremos referirnos a la enunciación que hace López del Carril, quien manifiesta lo siguiente:

“En los primeros tiempos el “pater familias” tenía el derecho de disponer de sus descendientes (ius vital ac necis) y por tanto el de abandonarlos (ius exponendi), y por otra parte hacia suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos; no se comprendía pues, el deber recíproco de alimentos. Los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su primitivo carácter y la práctica administrativa de los cónsules (que parece eran llamados a intervenir en esta clase de litigios, ya que uno de los textos de Ulpiano, insertó en el Digesto y relativo al particular, esta tomado del libro 2º. De la obra del Jurisconsulto, De Oficio consulis), comenzando a intervenir respecto a ciertos casos escandalosos en que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos o viceversa, originó el sistema de la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos.”²

El derecho pretoriano dictó medidas contra el abandono de los hijos determinando que si el hijo era reconocido o aceptado por quien se decía era su padre, ese hecho hacía nacer el derecho e asistencia y su obligación alimentaria.

El derecho a la vida, lleva consigo la obligación paterna de conducción, gobierno, educación, habitación, alimentación, vestido, asistencia en las enfermedades, y demás elementos indispensables para la vida.

Citando nuevamente a López del Carril quien señala:

1 VERDUGO Agustín, Tratado y Principios de Derecho Civil, Tomo II, Tipografía Alejandro Marcué, México 1996, pág.881

2 LOPEZ DEL CARRIL J. Julio, Derecho y Obligación Alimentaria, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, pág.20.

“Dos constituciones de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado”³

En el derecho romano el ascendiente que da alimentos, puede, a su vez, ser inmediato o mediato, esto es, el padre o la madre, o un ascendiente superior, como abuelo, bisabuelo, etc. De manera general el hijo tiene una relación más inmediata y directa con sus padres que con otros ascendientes. Sin embargo el derecho positivo romano tenía una regla contraria. Las principales relaciones jurídicas existían entre el hijo y su ascendiente jefe de familia, sea cual fuere el grado de parentesco de éste. El pater familia, por este título, era el dueño de todos los componentes de la familia, ya fueren seres libres o esclavos.

Su autoridad no estaba sujeta al control del poder judicial, por lo que su conciencia era la justicia familiar y por ello el pater familias en asambleas familiares decidía sobre todas las cuestiones y no obstante tanto poder, tenía la obligación de alimentar a todos aquellos que estaban bajo su autoridad.

Como lo mencione anteriormente en la Roma Antigua el pater-familias gozaban de derechos absolutos y rigurosos, y se consideraba al mismo, como un “magistrado domestico” que resolvía todo lo concerniente a su familia con potestad absoluta, sin embargo la sociedad va iniciando nuevas costumbres y por influencia de las sociedades conquistadas, durante el imperio se producen cambios que introducen normas con intervención de cónsules y pretores, que sancionan a los padres que abusaban de sus hijos dejándolos sin alimentos, vendiéndolos y aquellos que incluso los golpeaban hasta la muerte.

Por lo que puede notar que el pater-familias ejercía autoridad sobre toda su descendencia sin importarles que este abusara de la misma ya que él, era al único que se le había otorgado este derecho desde la antigüedad.

³ Ibidem pág.20

De ahí que los poderes del padre de familia se redujeran a un sencillo derecho de corrección, podía castigar las faltas leves, (se consideraba falta leve la desobediencia al padre) pero no podían castigar hechos que arrastrasen la pena de muerte, primero tenía que hacer la acusación delante del magistrado, ya que era el único con derecho de pronunciar su pena o castigo en su Sentencia.

También refiriéndome a la Roma Antigua, los hijos de los romanos tenían el derecho de solicitar alimentos cuando se encontraban bajo la potestad de un pater-familias, derecho que se fue extendiendo a los emancipados y descendientes; y luego al transcurso del tiempo la solicitud de alimentos derivaba de una sanción testamentaria, de la tutela y la curatela.

En estudio hecho por Froylan Sánchez Bañuelos hace una interesante definición de alimentos para la época del derecho romano al decir; que los alimentos comprendían:

“la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo”⁴.

Esto es por que los romanos creían que después de la muerte sus parientes, literalmente pasaban a una mejor vida, por lo cual los enterraban con accesorios que ellos creían iban a necesitar en su otra vida, es decir, con los alimentos y accesorios necesarios para comenzar una nueva vida, de ahí la definición que hace el autor mencionado.

En el derecho romano la obligación alimentaria se producía por el hecho de celebrarse el matrimonio y presentarse el juramento en presencia de los dioses de la familia, ya que el matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa.

4 BAÑUELOS Sánchez Froylan, Derecho de Alimentos. Porrúa, México 1996, Segunda Edición, pág.16

Es Ulpiano el que promueve reformas que logran que el derecho romano separe la obligación alimentaria del poder paterno por lo que podemos resumir del siguiente modo: Después de Ulpiano, tenían obligación de alimentar a los hijos legítimos: en primer lugar al padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herederos, pero el deber era recíproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y ascendientes.

Con el transcurso del tiempo es como la obligación de dar alimentos tiene un carácter recíproco entre padres e hijos, es decir ascendientes y descendientes; con la influencia del Cristianismo en Roma, esta obligación se extiende a los cónyuges.

En esta etapa del Cristianismo, surge la figura jurídica "Alimentarii puere et Puellas" (alimentos para niños y niñas). Esta figura consistirá en alimentar y educar a los niños y el Estado era quien sustentaba los gastos, condicionando a quienes recibían estos beneficios, la condición era que los beneficiarios, debían ser niños libres desde su nacimiento. Los alimentos que otorgaba el Estado se entregaban de acuerdo al sexo y la edad; si eran niños se les otorgaba alimentos hasta los 11 años de edad; si eran niñas hasta la edad de los 14 años."5

En el derecho Romano existía la "Tabula Alimentariae Trajano", esta tabla contenía la obligación praedorium, en la cual se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras, con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos"6

En tiempos de Justiniano, a los padres se les obligaba a proporcionar alimentos a los hijos que estaban bajo su potestad, así como a los emancipados.

5 Ibidem pág.14

6 Ibidem pág..16

Es de advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación) ya que desde mucho antes de Justiniano, el parentesco o generación puramente natural (ilegitimo), solo creaba obligación entre los hijos de una parte y la madre y los ascendientes maternos de otra, Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre. En el Derecho romano se extendió la obligación legal de alimentos entre hermanas en caso de necesidad.

El que quería hacer valer su derecho a los alimentos, cuando el obligado a dárselo no los otorgaba de buen grado, recurría al juez, quien por medio de una *extraordinari cognitio*, en la que apreciaba la cuestión a su prudente arbitrio, resolvía lo que estimaba justo.

Los romanos castigaban el incumplimiento de suministrar alimentos cuando el deudor alimentario no cumplía con esta obligación, por lo que el Juez tomaba medidas drásticas, para que de alguna manera el deudor cumpliera con esta obligación. En ocasiones el Juez tomaba prendas del deudor y las vendía con el objeto de cubrir los gastos de los alimentos solicitando por el acreedor.

En el derecho romano, los alimentos contribuían, tanto la comida, la habitación, el techo y el vestido, como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación; empero, solo se daban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarlos.

Otra particularidad propia de esta materia era que una Sentencia no tenía carácter inmutable de cosa juzgada, y que en el caso de que la obligación correspondiera a varios, podía el juez repartirla de la manera mas variada, y aún imponérsela a uno solo de los demandados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada cual.

Se perdía el derecho a los alimentos, cesados en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos,

verbigracia: si le hubiera denunciado criminalmente o cualquier otro de los que en la legislación justiniana daban a la desheredación.

En el derecho romano se establecía que el padre que se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos o moría, la obligación alimentaria se transmitía a los ascendientes por línea paterna.

El derecho a los alimentos cesaba por ingratitud de los hijos, en el caso de las mujeres cesaba cuando éstas se casaban, ya que se encontraban bajo la potestad de su esposo.

1.2 ESPAÑA

En España, la indiscutible importancia que el tema de alimentos tiene como origen fundamental, ha dado que legislaciones de los diferentes países dicten reglas concretas en la defensa de los intereses fundamentales que rodean a la Institución de protección de la familia, por lo que el Derecho de la materia se refiere, es posible destacar algunos aspectos importantes.

En el Derecho español, la institución del tema de alimentos tuvo una clara y definitiva influencia del Derecho Romano, sus orígenes mas remotos son el fuero de Soria, fuero real y las siete partidas.

A finales de la Edad media en España rigió el fuero de Soria, en el cual se regulaba una Institución a favor de los derechos de la familia.

En el año de 1254, surgió el fuero real que es una reproducción aunque no totalmente exacta del fuero de Soria, teniendo los mismos requisitos y efectos de los derechos de las personas.

Posterior al fuero real, La Ley de las Siete Partidas,

“Las Partidas dedican a esta materia el título 19 de la partida 4; que copia el Derecho Romano y establece la obligación de dar alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales: pero con respecto a los otros hijos ilegítimos solo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos (Ley 5) 7

Se ha distinguido si por virtud de esta ley el padre del hijo legitimo, adulterino, espurio, no veía tampoco obligado a alimentar a éste; si está obligado a ello, al menos, en cuanto a los alimentos indispensables para la vida tanto mas cuanto que el Derecho Canónico dice que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos, con arreglo a sus facultades.

La ley 10 de Toro (6ª. Título 20, libro 10, Novísima Recopilación) , parece reconocer, en sentir de los interpretes el derecho de los hijos; legítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidad por la de estos.

En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos siguiendo fielmente las partidas del derecho de Roma, en cuanto a alimentos dados a extraños, son de consultar las leyes 3ª. Y 4ª. Título 20 de las partidas 4ª. Y 35, 36 y 37 del título 12 de la partida 5ª.

El derecho foral ha quedado en la práctica reducido a poca cosa, pues la ley de Matrimonio Civil se aplicó a todas las regiones y el Tribunal Supremo ha declarado aplicables en estos los preceptos del Código Civil, que vinieron a sustituir a las de aquella Ley. Las principales diferencias entre las legislaciones forales y la de Castilla en la materia de que se trata es la siguiente.

7 ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonando de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Cardenas Editor, México 1979, 9ª.edición, p.732

Aragón. Cuando en ésta no hay patria potestad en el sentido romano el cónyuge superveniente está obligado a alimentar a los hijos comunes y a los del difunto que carezcan de bienes propios o entregarles para este objeto lo suficiente de los bienes en que tuviere en custodia. Si el padre o madre supérstite, no quieren alimentar a los hijos o estos fueren huérfanos, podrán alimentarlos los abuelos a sus expensas prefiriéndose el abuelo paterno al materno y el abuelo de cualquier grado a la abuela.

En Cataluña. Se aplican los artículos del Código Civil que han venido a sustituir a los de la ley del Matrimonio Civil, completados con el Derecho romano y el canónico, En las capitulaciones matrimoniales se pacta a veces que a los padres donadores que se reservan el usufructo de lo donado, prestarán al donatario, su esposa e hijos todo lo necesario para la vida, en estado de salud o enfermedad.

En Navarra. Los padres y los hijos deben mantenerse mutuamente en caso de necesidad, pero los padres a quienes a sus hijos dieren lo necesario para vivir y vestirse, según su clase, no pueden vender, ni empeñar las heredades; y si lo hicieren, están estos precisados a cuidarse de su subsistencia. Los hijos de viudo no pueden ser echados de la casa paterna, aunque el padre pase a segundas nupcias, para ello pueden; si quieren, separarse, sacando las arras si las hubiere, y si no, la mitad de los bienes, a su elección.

El fuero concede al cónyuge superviviente el usufructo de los bienes, con la precisa condición de criar y educar a los hijos, pero es preciso que estos vivan en casa de aquél.

En Vizcaya. Rigen las disposiciones del Código Civil en esta materia. “Según fuero, el padre como tutor legítimo de los hijos, viene obligado a alimentar a estos por lo cual se le concede el usufructo foral, no así a la madre que no tiene este usufructo”.⁸

⁸ Ibidem, p.730 y 731

García Goyena, dice que: “La regulación que se le daba a los alimentos en el Derecho Civil Español, es observable el reflejo, sobre todo de las Siete Partidas y en ese entonces el Código Civil Español, establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos, abarcaba: la crianza y alimentos.”⁹

En la actualidad en el Derecho Español, los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia, pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca.

En caso de que exista una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge, así como en el caso de interdicción.

1.3 FRANCIA

Francia es un país del occidente de Europa, y tiene sus propios reyes, los franceses se consideraban aliados del Imperio Romano.

Como consecuencia del gran predominio que la Iglesia Católica tenía sobre el pueblo francés se respeta el derecho de la alimentación debido a la influencia del Derecho Canónico que tiene por base la concepción cristiana de que la familia descansa sobre el sacramento del bienestar familiar.

La Revolución francesa creó la necesidad de los instrumentos necesarios legislativos que reemplazarían las antiguas costumbres de la provincia y los cuales sirvieron también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución.

⁹ GARCIA Goyena Florencio, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Tomo I, 4ª. Reimpresión, Reus, España 1980, p.84

A raíz de la revolución, la Asamblea Legislativa decide reglamentar, el 18 de enero de 1772, y se determinó que se velara por el derecho a la alimentación, ordeno al Comité de legislación que se incluyera en esta institución el plan general de leyes Civiles.

Se presentaron en la Asamblea los lineamientos más generales de un proyecto que actuaría y se atribuye a Cabaceres y se reguló, sobre las siguientes bases:

Solo comprende el derecho de alimentos a los menores aun a los impúberes. Es revocable en cuanto llegue a la mayoría de edad dentro del año siguiente en que se haya cumplido ésta.

Por decreto de 25 de Enero de 1773, que emitió la propia Asamblea Legislativa, se creó el derecho a la alimentación de la familia.

Posteriormente el Decreto de 18 de Enero de 1792, Napoleón y un grupo de eminentes jurisconsultos comenzó la elaboración del Código Civil, contempló que el derecho de alimentos debía ser integrado al Código y para estudiarlo se designo una comisión que fue conformada por miembros del Estado, del cuerpo Legislativo y del poder Judicial, el proyecto fue aprobado.¹⁰

El Código Civil Francés fue promulgado el 21 de Marzo de 1804, y es el elemento esencial de la Codificación Napoleónica.

Dicho Código, constituye actualmente en Francia, la principal legislación Civil, además tuvo repercusión el ilustre italiano Montesquieu en el siglo XIX, respecto de la obligación alimentaría, pues este expresaba que era una obligación natural que tenia el padre de alimentar a sus hijos.¹¹

10 PLANIOL, Marcel y Ribert Georges. Tratados de Derecho Civil, Décima Quinta Edición, Cajica, Puebla, 1964 Pág. 250.

11 PEREZ , Duarte y Noroña Alicia Elena. Derecho de Familia, Fondo de Cultura Economica, México 1994, pág.52

Para los revolucionarios franceses la ley, es la expresión de la voluntad general, era además la manera rápida de imprimir su voluntad en los cambios sociales y de hacer prevalecer el espíritu revolucionario.

En el derecho francés actual, no se puede cumplir con la obligación alimenticia apartando un capital como representativo y extintivo de alimentos.

Por otro lado, sobre excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pretensión por lo que el tribunal concede con conocimiento de causa y puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor.

La otra excepción es cuando se trata del padre o la madre que en este caso, no se encuentran dispensados de pagar la pensión, si no solo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

Además se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

1.4 MEXICO

Por lo que toca a México, el origen del derecho a percibir alimentos, lo estudiaremos en las antiguas culturas prehispánicas, este derecho ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo hasta llegar al derecho del México de hoy en día. Observamos como este deber de proporcionar alimentos más que una obligación es una respuesta natural del ser humano, con respecto aquellos que no pueden procurarse un sustento por si mismo.

1.4.1 Época Prehispánica

Es el periodo mas largo y el menos conocido, en éste los primeros vestigios de la presencia de la humana en América y el descubrimiento europeo, corresponde al desarrollo de las culturas indígenas autóctonos; dentro de los

cuales, los más importantes son los aztecas, los toltecas y los mayas, las llamadas altas culturas, aportaran gran parte de las fuentes del Derecho.

El derecho prehispánico se basaba en la costumbre, se entendía como un fenómeno social, por medio del cual, se ponía fin a las controversias. A pesar de que estos pueblos no definieron su Derecho como un conjunto de normas, si no como “algo” que el pueblo establecía en virtud del uso o en virtud de los hechos constantes y repetidos existe relación jurídica entre las leyes de los pueblos prehispánicos y las leyes actuales, pues como anteriormente se señala, su Derecho se basaba en la costumbre, la cual es una de las fuentes mas importantes del Derecho.

Podemos decir que el Derecho de las culturas prehispánicas se desarrolló en su estructura social, política, por lo que para atender el aspecto jurídico de estas culturas, se establecieron normas basadas en ordenamientos cósmicos cuando no se cumplía lo dispuesto en estos ordenamientos, se imponían castigos muy severos, pues creían que los astros tenían influencia en el destino de la humanidad.

En estos ordenamientos se establecía que las mujeres y los niños gozaban de derecho. Uno de ellos, era el de poder acudir ante las autoridades para que se les hiciera justicia pues los padres al igual que en Roma, vendían a sus hijos como esclavos.

En el Derecho Azteca, también existía la figura de la patria potestad, en donde se otorgaba el derecho a los padres de vender a sus hijos como esclavos, pero no de matarlos. A diferencia de los romanos, los aztecas no tenían el derecho de muerte sobre sus hijos, la potestad terminaba cuando el hijo o la hija se casaban previo autorización de los padres. Nunca se negaba de un hijo o hija el derecho de casarse, pues en el pueblo azteca era mal visto que un hijo mayor de 22 años o una hija mayor de 18 años aun no estuvieran comprometidos.

Los hijos abandonados por sus padres, tenían el derecho de solicitar alimentos y los padres tenían la obligación de proporcionárselos.

Para estos pueblos los “alimentos” comprendían “todo lo relacionado al vestido, al lugar habitable y la comida”.

La educación era muy importante para ellos, pero no formaba parte de los “alimentos” a los quince años terminaba la educación en casa, después los padres los mandaban a estudiar, algunos elegían la carrera militar y otros estudiaban para sacerdotes.

El sacerdote, mejor conocido como Tlatoani era la máxima autoridad, tenía poder absoluto y se le consideraba como dios, era el jefe del ejército, el regidor del destino del pueblo y el único que tomaba decisiones importantes, es por eso que tenían la facultad de promulgar las leyes y de ser Juez.

La administración de Justicia estaba integrada por tribunales especiales que conocían de asuntos civiles, penales y militares, se establecían en base a la competencia de acuerdo al territorio, materia y cuantía, además se tomaba en cuenta la función que desempeñaba la persona que era demandada.

Las resoluciones eran emitidos por los sacerdotes o Jueces y forzosamente se tenían que cumplir, hay que recordar que eran considerados como una imagen divina y todo lo que ellos decían era catalogado como algo sagrado.

Dentro de estos pueblos existía la poligamia, por lo tanto había muchos hijos ilegítimos además de varias concubinas, pero los esposos y los hijos legítimos gozaban privilegios por lo que los concubinos y sus hijos debían de respetarlos. Sin embargo, el derecho a percibir alimentos lo tenían todos los hijos, pero los hijos dentro del matrimonio tenían la preferencia por lo que los hijos ilegítimos, la mayoría de las veces renunciaban a este derecho.

Los niños y las niñas eran considerados como don de los dioses, es por eso que eran tan protegidos. Los ancianos también eran muy importantes para estas culturas recibían un sin número de honores y los que habían servido al ejército eran alimentados y alojados en calidad de retirados, tanto los niños y las niñas como los ancianos alimentados por su familia y su comunidad.

1.4.2 Época Colonial

Con la llegada de los españoles se introdujeron nuevas ideologías en el pueblo mexicano sobre todo en la religión, pero esto no influyó para que los niños y los ancianos siguieran siendo un tema importante para los mexicanos.

Los españoles nos dominaron durante tres siglos todo este tiempo su marco jurídico rigió en nuestro territorio por lo que para poder entender la legislación que se aplicaba en México en esa época, es necesario estudiar la legislación española en ese tiempo.

Consideramos indispensable el estudio y conocimientos de los códigos españoles, pues de ellos se crearon las legislaciones Mexicanas, pues habiendo sido México durante trescientos años una de tantas colonias de las que España fundo en el Nuevo Mundo, la legislación de la antigua España, es hasta el día de hoy, la base de nuestra legislación por lo que nos remontamos al origen de esta legislación.

También es importante mencionar que en esta época el estado comenzó a ser beneficencia con respecto a las personas en casos de orfandad, vejez enfermedades como ceguera, sordomudez etc.

Para los españoles y en específico en el reino de Castilla, el mantener y el criar a los hijos provenía de la patria potestad, la cual se entendía como “el poder que tiene los padres sobre los hijos” 12

12 JORDAN E. ASSO, Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez. Instituciones del Derecho Civil de Castilla, Imprenta de Andrés de Sotos, 4ª. Edición, España 1786, págs.71-72.

Con esta definición, podemos ver que esta potestad solo pertenecía al padre y no a la madre. La legislación española hace referencia a un dominio económico para con los hijos, mas no un dominio de la persona como los romanos. Por tal motivo podemos señalar que los padres deberían de criar alimentar y educar a los hijos que tenían en su poder, castigarlos moderadamente, así como encaminarlos y a aconsejarles adecuadamente.

1.4.3 México Independiente

“En 1826 se publico una obra en versión mexicana del Guatemalteco José Maria Álvarez titulada “Las Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias”, en esta obra encontramos la obligación de proporcionar alimentos como consecuencia de la patria potestad. De acuerdo a esta obra encontramos la obligación de proporcionar alimentos como consecuencia de la patria potestad. Como lo señala dicho autor en su obra, podemos deducir que la finalidad de la potestad es proteger a los menores de edad y procurar que no carezcan del elemento primordial para subsistir, pues cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y jóvenes no tienen la habilidad, los medios ni los recursos necesarios para proporcionarse por si mismos alimentos. Por lo que debe de existir “alguien” que tenga la obligación de proporcionárselos y como es de esperarse las personas mas adecuadas para cumplir con esta obligación son los padres.

De igual forma entre los años 1831, 1833 apareció otro libro de nombre “Ilustración del Derecho Real de España” del Jurista Juan Sala, en la que al igual que en la obra anterior de José María Álvarez se señala que la obligación de proporcionar alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente al poder que tenia los padres sobre los hijos, pues este poder se funda en la solvencia económica que tienen los padres y de la cual carecen los hijos como ya se había mencionado anteriormente.

En la actualidad podemos observar esta potestad gira en torno al poder económico que los padres tienen sobre sus hijos, en la actualidad, la obligación

de proporcionar alimentos se ha convertido en una obligación puramente moderada, al proveer la economía que solventen los gastos de los hijos, olvidándonos de proporcionar el tiempo, la dedicación y el amor que solventen el afecto de los hijos.

En este libro “Ilustración del Derecho Real de España” también se hace referencia a la división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, en donde durante los tres primeros años el criar y el alimentar a los hijos corresponda a la madre y después al padre a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente para hacerse obedecer; encaminarla y proporcionarles los recursos necesarios para brindarles un oficio o profesión útil con el cual pudieran vivir honestamente.

Desde mi punto de vista particular, creo que esta división de la carga alimentaria de la que hablaba Juan Salas en su obra, debería de establecerse como cooperación de la carga alimentaria, ya que el padre y la madre tienen las mismas obligaciones y el mismo poder sobre sus hijos por lo que consideramos que no hay necesidad de hacer una distinción entre quien cría, educa, instruye, gobierna, castiga o proporciona la comida, se debe brindar la oportunidad a los padres de sustituir papeles, de cooperar uno con el otro apoyándose mutuamente.

A diferencia de la obra de Institución de Álvarez en la publicación de Juan Salas se hace referencia a los alimentos como un juicio y señala que “pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad...” Se debe por oficio del Juez”; son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes mas remotos cuando estos, son ricos y los mas inmediatos pobres”. La madre estaba obligada a proporcionar alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos pero el padre no, pues la madre siempre era cierta, pero el padre no.”¹³

13 Salas Juan Ilustración del Derecho Real de España “Imprenta de Galván, México 1931, pág.346-355

En el caso de que los padres se separaran, la obligación de proporcionar alimentos recaía en quien diera lugar, a la separación, si el obligado no contaba con los recursos económicos para cubrir ésta, se transmitía al padre que pudiera solventar la obligación. Podemos señalar que en esta época también se aplicaba el principio de que los alimentos deben de proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.

En el año de 1839 aparece otro libro “Ponsectos hispano-mexicanos” de Juan Rodríguez de San Miguel, en donde se menciona la importancia de la educación de los hijos y se establecen tres razones fundamentales del deber que tenían de los padres, la primera era el cuidar y criar a sus hijos, la segunda era brindarles afecto y la tercera proporcionarles un lugar en donde vivir y darles alimento. La crianza implicaba que los padres debían darles, quisieran o no, en la medida de sus posibilidades todo lo que sus hijos necesitaban y a su vez los hijos debían de proveer a sus padres.

La obligación de criar y mantener a los hijos se extendía a los ascendientes del padre siempre y cuando fueren hijos legítimos o naturales habidos de otras mujeres, pero en el caso de los hijos calificados como incestuosos o adulterinos los ascendientes paternos, si querían, podían mantenerlos como si fueran extraños, sin embargo los ascendientes de línea materna, si estaban obligados a proporcionarles alimentos pues “la madre siempre es cierta”.

La obligación cesaba por falta de recursos por parte del obligado o por ingratitud del acreedor, como en la actualidad.

1.5 CODIGO CIVIL DE 1870.

Este fue el primer Código Civil aplicable en el Distrito Federal, la codificación siguió el modelo francés, los redactores de este ordenamiento reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención de tal suerte que este Código se encuentra ligado a esos

presupuestos, en el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.

Este ordenamiento ya establece normas generales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dentro del capítulo III “De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio” en el artículo 202 señala que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido para trabajar.

Luego encontramos en el capítulo IV denominado “De los alimentos” se establece en el artículo 216 que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Pero además encontramos en este Código las obligaciones de los cónyuges en materia de alimentos, destacándose que, además de las obligaciones generales que imponen el matrimonio, tienen que darse alimentos en los casos de divorcio y otros análogos que señala la misma ley. Lo anterior quiere decir que estaban obligados recíprocamente a los alimentos por disposición de ley, aun después del divorcio.

Antes de continuar con el contenido del Código queremos hacer una referencia al mismo en palabras de Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena lo que dice:

“En 1870 Manuel Dublan y Luis Méndez publican el Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al Derecho Real de España, en donde reencontramos las consideraciones de Juan Salas ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea “por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento. Esto se puede

explicar en virtud de que el Código Civil de 1870, se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir inmediatamente, sino hasta el 1º de marzo del año siguiente”.¹⁴

Este Código enmarca principalmente la obligación alimentaria fundada en el parentesco al establecer en su artículo 218 la obligación de los padres a favor de sus hijos y por falta o imposibilidad de los padre, la obligación en los demás ascendientes, por ambas líneas que tuvieren más próximo en grado.

Igualmente se decreta la obligación de los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos; en los que fueren de madre solamente, careciendo de ellos en los que fueran solo de padre.

También es de mencionarse que al igual, en los Códigos Civiles de Oaxaca y Veracruz queda establecida la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos y el cónyuge.

Se menciona una característica especial en el artículo 221 que establece la obligación alimentaria para los hermanos mayores respecto de los menores solo hasta cuando estos últimos cumplan los dieciocho años y comprenderán además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista; y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales desde luego ya entendido que incluyen en principio la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, Así quedo establecida la obligación para los menores en los artículos 222 y 223 del Código en comento.

Se establece que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formales establecimientos, ya que se desvirtuaría la esencia de la obligación.

¹⁴ JORDAN E. ASSO Ignacio y Miguel Manuel y Rodríguez, op.cit. pág.103

Respecto a la forma de cumplir la obligación, se previene ya en este Código que el obligado cumple con su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor o incorporándole a su familia. Y dos principios más se plasman en este Código y que han llegado hasta nuestros días, uno se refiere a que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; y el otro se refiere a la pluralidad de deudores y se señala que si todos tuvieran posibilidades para cumplir, el juez repartirá el importe entre ellos, y que, si solo algunos tuvieran posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos.

En el Código de 1870 se trató un tema muy importante que los sujetos que tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos señalándose en el artículo 229, que la tienen, el acreedor alimentario por sí mismo; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos, y, el Ministerio Público. Además se previene que cualquiera que haya sido los motivos en que se haya fundado; y en caso de que la persona que a nombre de un menor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarlo en juicio, el juez nombrará un tutor interino.

Abundando más en la aseguración de los alimentos se establece que podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por lo que hace al tutor interino deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés del asunto a tratar.

Se previene que en los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel si alcanza a cubrirlos, en caso contrario el exceso será a cuenta del padre. Señalándose así mismo que si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez que conozca del asunto puede disminuir la cantidad del monto de los alimentos, incluso poniendo al culpable a disposición de la autoridad competente.

La importancia del conocimiento de las fuentes del Código de 1870 no es, por tanto, solo de orden histórico, si no que esta directamente vinculada al derecho positivo, incluso en el orden histórico-jurídico, el valor de las disposiciones del código de 1870 que perduran en el actual es de gran significación.

“Dichas disposiciones mantienen la continuidad entre el presente y la tradición jurídica mexicana del pasado en sus manifestaciones legislativas y doctrinarias: por ellas se conservan, al menos en parte, las Leyes de Reforma y algunas de las dictadas a poco de iniciarse la existencia de México como país independiente, subsiste así también doctrina nacional de la primera mitad del siglo XIX, todavía merecedora de estudio; se reconoce además la herencia del antiguo derecho español que, no por serlo, ha perdido actualidad; en fin, se confirma la influencia imperecedera del derecho romano, al que la disciplina jurídica debe originalmente su categoría como conocimiento metódico y sistematizado, su rango de ciencia social.”¹⁵

1.6 CODIGO CIVIL 1884

Este Código desde antes de su derogación sufrió importantes cambios con el advenimiento de la revolución de 1910 y dictarse la Constitución de 1917, pues todo el libro sobre derecho de familia dejó de aplicarse, al ser sustituido por la Ley de Relaciones Familiares

En términos de lo expuesto al analizar el Código Civil de 1870, podemos decir que tienen un contenido esencial ambos Códigos, excepto de partes adjetivas no se introdujo cambio trascendental en la obligación alimentaria, si bien podemos mencionar que el artículo 19 señala que el marido debe de dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio, lo que si bien ya se había establecido en el Código de 1870 no se llevaba a cabo a plenitud.

¹⁵ BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción. Notas y Textos de su fuente original, México 1988, pág 311

En cuanto a la naturaleza de la obligación y sus características esenciales tomo casi literalmente los preceptos de su antecesor por lo que este Código no resulto innovador.

Si bien entre 1870 y 1884 no es una gran distancia histórica, el nuevo Código se abstuvo de llevar a cabo mejoras en el estado de la obligación alimentaría la cual de hecho aplicaba el viejo Código viejo ya que el nuevo no tuvo parte relevante, Sin embargo la sociedad si tuvo un avance significativo en su acontecer diario lo que vino a ponerse de manifiesto con el entallamiento del movimiento revolucionario que a todas luces fue reivindicatorio

El Código Civil de 1884 tuvo una vigencia histórica, pero en la realidad tuvo poca trascendencia jurídica al no permitir ni introducir instituciones novedosas en materia alimentaría, por lo que su paso en la historia de nuestro derecho no es de la mayor trascendencia.

Este ordenamiento, fue expedido el 31 de Marzo de 1884, entró en vigor el 1 de Junio del mismo año.

1.7 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Ordenamiento legal expedido con fecha 9 de Abril de 1917, decretada por Venusiano Carranza y abrogado por el artículo noveno transitorio del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1920, esta ley se creó con el fin de "establecer a la familia sobre bases mas racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia" 16.

Se trata de lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

16 ANDRADE Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, 2ª. Edición, México 1964 pág. 184

La Ley de Relaciones Familiares, se consideraba como un individualismo feminista, que traía como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer; se consideraba que atacaba la organización unitaria de la familia, que despoja al marido de la autoridad secular de que gozaba anteriormente, y erige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y por ende, rivales: la mujer; puede libremente contratar, comparecer en juicio, ejercer sobre los hijos una autoridad igual a la del padre.

Con respecto a la comunidad legal, esa preciosa herencia del derecho medieval consuetudinario, que desconocía el derecho romano, desaparece en esta, ante las exigencias protectoras de la mujer; el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución.

Esta ley encuadra la obligación alimentaría como derivada de las obligaciones inherentes al matrimonio y el parentesco y señala que el marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Así mismo se reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

También es importante reseñar que se introduce una figura que es la liquidación de la sociedad conyugal durante el matrimonio. Así mismo respecto de la separación de bienes se previene que continuara siempre que no se oponga a las disposiciones de la misma Ley.

Todavía se aceptaba la existencia de una dote y se establece que si existe dote continuara hasta la disolución del matrimonio y bajo los preceptos de

la ley que dio vida, esto es el Código Civil de 1884, debiendo observarse también las estipulaciones del contrato de dote.

En esta ley se permitió las demandas de divorcio que tuvieran pendientes, la disolución del vínculo matrimonial y proceder a la liquidación de los bienes comunes, y continuando el juicio únicamente para resolver lo concerniente a la custodia de los hijos y lo relativo a los alimentos.

Así mismo fortalecen los principios de proporcionalidad, y se determinan quienes son los obligados en la obligación alimentaria y hasta que grados de parentesco alcanza. Así mismo se señala quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos que son los mismos señalados en el Código de 1870.

Se menciona también el caso de que gran parte de los preceptos del Código de 1870 y del de 1884, fueron reproducidos en la Ley de Relaciones Familiares incluyendo las causas de cesación de la obligación de dar alimentos y el principio de irrenunciabilidad de los mismos y que no pueden ser objeto de transacción.

Se concluye que el legislador, tuvo interés especial en proteger especialmente a la esposa, que pudiera quedar desamparada por el abandono del marido.

1.8 CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil se publica por Secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federarles en Materia Común y para toda la Republica en materia federal, en el Diario Oficial de la federación el 26 de Mayo, 14 de julio, 3 y 31 de Agosto de 1928, como se especifica a continuación:

- 26de Mayo aparecieron los artículos 1º. Al 722
- 14 de Julio aparecieron los artículos 723 al 1280
- 3 de Agosto aparecieron los articulos1281 al 1791

- 13 de Agosto aparecieron los artículos 1792 al 3044, además de nueve transitorios.

“El Código Civil comenzó a regir el 1º. De Octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubio (Presidente del 05 de febrero de 1930 al 03 de Septiembre de 1932); fechado el 29 de Agosto de 1932 y publicado en el Diario Oficial el 1º. de Septiembre de 1932.

El Código Civil fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, General Plutarco Elías Calles, el 30 de Agosto de 1928, no obstante esta inicia su vigencia cuatro años después, fue hasta el 1º. De Octubre de 1932”.¹⁷

No tenemos algo novedoso en este Código toda vez que su contenido se puede encontrar en los viejos Códigos de 1870 y 1884 ya estaban plenamente determinados los principios que rigen la obligación alimentaria, los sujetos obligados así como circunstancias personales tanto acreedor como deudor.

Sin embargo la importancia de este Código consiste en su sistematización ya que sus antecedentes fueron dando vida a los principios rectores y este Código vino a dar certeza jurídica en la materia.

Si bien el articulado de los tres Códigos analizados son muy similares, esto se debe a que fueron conformando un verdadero cuerpo de leyes en materia de alimentos que a la llegada de la segunda mitad del siglo pasado, encontró una sociedad dinámica y pujante en su estructura interna y su acontecer externo, lo vino a dar un cuerpo de leyes acordes con las necesidades de esa época ya que a partir de esa mitad de siglo la familia mexicana tomo una dinámica nueva que va a desembocar en una realidad que tenemos en la actualidad, y que no podemos imaginar si quiera durante la vigencia de los anteriores Códigos.

17 PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares. Librería de la Viuda de CH Bouret, México 1917.pág. 127

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El hombre necesita del elemento económico que le sirva de sustento para poder vivir, tanto en el aspecto biológico, social, moral y jurídico. Generalmente, el hombre por si mismo es quien se procura este sustento; pero cuando éste no es posible la sociedad, y en específico la familia acuden en ayuda de ellos, de quienes por alguna razón necesitan que se les asista, de esta manera es como se convierte en una obligación elemental, proporcionar sustento en la medida de nuestras posibilidades, a quienes lo necesitan dentro del grupo familiar.

Dicho lo anterior, podemos establecer que el punto de partida de esta obligación son las normas morales, dejando al Derecho la tarea de reforzar ese deber u obligación de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica al incumplimiento de tal deber. Por lo que la regla moral se transforma en precepto jurídico.

2.1 CONCEPTO

Sabemos que la palabra “alimentos” tiene varias connotaciones, por lo que comenzaremos por desentrañarla desde su origen diciendo que la palabra “alimentos” proviene del latín “**alimentum**” que significa nutrir. 18

El concepto biológico se limita a expresar que es aquello que nutre, entendiéndose por “alimentos”, lo que el hombre necesita para su nutrición, es decir, lo que todo hombre necesita para mantenerse con vida.

A continuación mencionaré algunos conceptos jurídicos que nos ayudaran a entender, que comprenden los alimentos en materia de derecho.

18 Diccionario Enciclopédico Larousse, Volumen 1, Planeta Internacional, México 2005, pág.5

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “alimentos” como “Todo aquello que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para una persona” 19

El diccionario jurídico Mexicano el respecto dice: los alimentos sobrepasan la simple acepción de comida, “constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físicos, psíquicos; son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona” 20

Para Antonio Ibarrola, los “alimentos” son “todas las cosas que sirven para sustentar el cuerpo humano”21

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas nos señala que “alimentos es la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir” 22.

Rafael de Pina Vara nos dice que “reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”. 23

Galindo Graffías dice que los alimentos son: “como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre si alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación”. 24

Rogelio Alfredo Lugo menciona que estos elementos indispensables para el individuo deben clasificarse de dos formas:

19 Ibidem pág.9

20 Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México 2004 pág.5

21 IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Porrúa. Cuarta Edición, México 1993, pág.65.

22 BAQUEIRO, Rojas Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, Tercera Edición, México 1990, pág.27

23 DE PINA, Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México 1997, pág. 305

24 GALINDO, Graffías Ignacio. Derecho Civil, Porrúa, Décima cuarta Edición, México 1995, pág. 409

Desde el punto de vista material y desde el punto de vista moral, intelectual y social.

“Desde el punto de vista material diremos que, el hombre necesita un lugar para cubrirse de los fenómenos naturales (casa habitación); del vestido y del calzado para la protección directa de estos mismos fenómenos; así como también necesita de los nutrientes necesarios (comida) para ser ingeridos por el organismo, logrando así un desarrollo físico, de igual forma hay que prevenir, aliviar o corregir los males que atacan al organismo humano (asistencia médica).

Desde el punto de vista moral, intelectual y social señalaremos que, la educación es indispensable para las personas también se contemplan los gastos para realizar un arte, oficio o profesión así como los gastos para lograr un merecido descanso al que todo ser humano tiene derecho”. 25

Mientras que para el jurista Rojina Villegas, los alimentos los define como: “la facultad jurídica que tienen para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.26

Tratándose de menores, los alimentos deben consistir además de la comida, en los elementos necesarios para su desarrollo tanto en el aspecto físico como en el intelectual, moral y social, no basta con la comida, también hay que considerar la educación, instrucción y la ocupación del tiempo libre ya que todo esto es necesario para la formación de cualquier individuo.

Como todos sabemos, los alimentos son un elemento indispensable que a nuestro criterio deben de satisfacer todo tipo de necesidades, tanto físicas, como intelectuales, sociales y morales.

25 RUIZ Lugo Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Tomo I, Niños Héroes, Segunda Edición, México, 1994, pág. 42

26 ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México 1997, pág. 125

De acuerdo a nuestra legislación Civil Vigente en su artículo 308 los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De acuerdo con lo establecido en el precepto anteriormente, anotado algunos pensarían que con la mayoría de edad cesa la obligación alimentaría de dar educación al acreedor, pues creen que cumpliendo con la obligación de dar comida, vestido y habitación se satisface la necesidad de los alimentos, sin embargo, en la actualidad la educación es otro elemento básico o indispensable para la sobrevivencia del hombre, pues por medio de este elemento el hombre podrá sustentarse por si mismo en un futuro. Es falso que la obligación alimentaría de dar educación al acreedor alimentista cese automáticamente con la mayoría de edad, la obligación del deudor es proporcionarle al acreedor además de la comida, vestido y habitación, los demás elementos que necesite para subsistir, como la educación y asistencia medica.

Ricardo Sánchez Márquez, los alimentos comprenden: “no solamente la comida, sino también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro y que por ese mismo motivo, la Ley se refiere a la educación, a la salud a la habitación y al vestido”.²⁷

Desde nuestro punto de vista particular, los alimentos deben de subsistir hasta que el acreedor deje de requerirlos, independientemente de su edad, sexo o hasta que cese la obligación, como lo explicaremos más adelante.

2.2 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria descansa básicamente en un derecho moral de asistencia entre parientes. Pero si buscamos el fundamento último y más importante de este derecho, tendremos que concluir que se trata del derecho a la vida, la salud, la supervivencia y la obligación de quienes le dieron vida a ese ser humano, a quien se le aporta como mínimo lo más indispensable para sobrevivir y educársele de la mejor manera posible.

La fortaleza de una sociedad, se mide por la forma en que transcurre su vida, para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe de contar con un mínimo de satisfacciones que permitan llevar un nivel de vida aceptable.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, constituyen los dos pilares del sustento económico. Así es elemental la obligación de carácter ético, proporcionar sustento en la medida de las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos, a quienes formando parte del grupo familiar, los requieren. De esta manera la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas, porque la sociedad es la parte fundamental y objetivo primordial para que se crean estas, para lograr una armonía y paz social.

²⁷ SANCHEZ, Márquez Ricardo. Derecho Civil. Porrúa, Primera Edición, México 1995, pág.277.

El derecho solo ha reforzado, ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica o falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico, la ayuda reciproca entre los miembros del núcleo social primero, que es la familia.

La familia como grupo primario es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Considero que la familia como institución social única realiza múltiples funciones como la procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización. Por cuanto los progenitores como adultos deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos.

El derecho de alimentos no solo tiene un fundamento material sino que toca lo espiritual y los factores afectivos que trasladan el término alimentos de su acepción vulgar y limitada, para pasar a definir todo lo necesario que le hace falta al alimentista para desarrollarse como ser humano.

La obligación y derecho alimentario van implícitos en el hombre desde su nacimiento y hasta que se den los supuestos que la ley señala para su cesación, queremos recalcar que se trata de un derecho de contenido jurídico de mayor importancia, pero que además tiene elementos éticos y morales, que van inseparables del derecho y en ellos reposa el fundamento de este ultimo.

Sánchez Roman dice: "La familia es expresión de un estado social que debe de calificarse de familiar y aun se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diferentes relaciones que lo integran, relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y en sentido lato, relaciones de parentesco, entre las personas que proceden de un origen familiar común mas o menos remoto." 28.

Ruggeiro dice: “La familia como organización social es fundada en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se halla regulada exclusivamente por el derecho, pues en ningún otro campo-añade-influyen como en ésta, la religión, la costumbre, la moral.

Antes que jurídica-añade-la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los principios mas esenciales que la ley presume y a las cuales hace constante referencia apropiándoselas, a veces y trasformándolas en preceptos jurídicos lo que explica el fenómeno peculiar en el derecho de la familia de haber preceptos sin sanción, o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, por que el derecho por si mismo es incapaz de provocar mediante la coacción el observamiento de dichos principios o cree mas conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aun actúan en el ambiente social”²⁹

Sin embargo ya se encuentran contradicciones pues por su propia naturaleza jurídica, las relaciones propias de derecho de familia cuando contienen intereses superiores que están por encima del interés particular, no se pueden aplicarse simplemente los principios del derecho privado, así llegamos a la conclusión de que el derecho de familia tiene algunas instituciones del derecho público, y si bien no se puede decir que el derecho de familia sea derecho público, si se puede hacer una distinción que lo ubica con una naturaleza especial.

2.3 Sujetos de la Relación Alimentaría

El deber de ayuda entre los miembros del grupo familiar, es la deuda alimentaría, es decir, el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación. Dentro del grupo familiar siempre habrá uno o mas deudores alimentistas, que son las personas obligadas a proporcionar los alimentos a los acreedores alimentistas, y estos son aquellos que tienen derecho a recibir del deudor dichos alimentos, tal y como se explicará más adelante.

²⁹ Ibidem.pag.301

Galindo Grañas dice al respecto:“La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de la disposición contenida en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado”³⁰

Esta ayuda, como lo he venido mencionando, en un principio es un deber moral, que se fue convirtiendo en una obligación jurídica en la que frente a un obligado, existe un beneficiario, surgiendo así los sujetos de dicho deber.

De las expresiones anteriores, podemos señalar que los sujetos de la obligación alimenticia pueden ser:

- a) Toda persona independientemente de su edad (es decir menores y mayores de edad).
- b) Menores de edad incapacitados o mayores de edad con alguna incapacidad.
- c) Adultos mayores.

Una vez establecido los términos y los sujetos de la obligación alimenticia, como se ha manifestado a lo largo del trabajo de investigación, los sujetos pueden pasar de ser acreedores a deudores y viceversa, esto consignado en el principio de reciprocidad. De ahí, que las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, así como también los cónyuges y concubinos.

De lo expuesto anteriormente, las personas civilmente obligadas a proporcionarse alimentos son: los descendientes, cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado.

A continuación explicare quienes son estos, sus derechos y obligaciones.

³⁰ Ibidem, pág.413

A) Descendientes

A los padres les cabe la responsabilidad primordial en la crianza de los hijos, es un deber, asociado a la naturaleza porque el desvalimiento del niño debe ser cubierto por quienes lo tienen bajo su cuidado. Cooperar en su correcta socialización es obligación esencial de los padres para con los hijos, pero también, es una obligación que cada uno de los que decidieron ser padres asuman esa responsabilidad, pues cada niño que sufre la falta de asistencia de sus padres representa una forma de abandono, pues si no defendemos la vida desde el momento de su concepción, mal se haría si no se protege ese hecho, si no proveyéramos al niño, por nacer y nacido de los cuidados que requiera.

Así, Cecilia P. Grosman, establece que: “La obligación de los padres con respecto a sus hijos es sin lugar a dudas, una obligación de asistencia. Asistencia que implica no sólo alimentarlos, vestirlos, darles educación formal. Prestarles esparcimiento, atención médica necesaria y preventiva, sino también sostenerlos psíquicamente, hasta que logren la conformación de su propia psiquis y prestarles la redes de sostén anímico, moral y social para que alcancen su pleno desarrollo.” 31

B) Cónyuge

Al ser los alimentos la primera y la más importante consecuencia de las relaciones familiares, genera que la pareja unida en matrimonio sean los primeros obligados en proveerse lo necesario para vivir.

Para Galindo Grafías opina que: “Los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben de alimentar a sus hijos y este a su vez, los deben a sus padres además ascendientes en línea recta.” 32

31 GROSMAN, Cecilia P. y Otros. Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Universidad de Buenos Aires, 2004, pág.243

32 Ibidem pág.452

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 162 establece lo siguiente:

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Así también, el artículo 302 del ordenamiento Civil antes mencionado, lo determina, como se observa a continuación:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

De lo anterior, entendemos que en nuestro sistema, los cónyuges en legítima unión, tienen la mayor prioridad sobre los alimentos que la ley fija.

El artículo 164 del Código Civil Vigente del Distrito Federal dice:

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El precepto legal en mención, hace referencia en que ambos cónyuges contribuirán económicamente, y a la mujer se le considera el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar (art. 164 bis). Cabe señalar que actualmente la mujer ha dejado de estar relegada al hogar, ahora puede dedicarse a todas las actividades sociales, políticas, culturales, etc; es decir en todos los ámbitos y pueden desarrollarse en lo que ellas deseen, puedan o perfilen su vida.

La calidad de cónyuge hace que la obligación alimenticia subsista en los casos de separación, divorcio o nulidad y en los casos que la ley determine.

C) El Concubinato

Manuel F. Chávez Asencio refiere que: “Los alimentos entre concubinos tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges. Se da entre ellos a favor especialmente de la concubina como indemnización en una situación de hecho ilícita y una vez cumplidos los requisitos que señala la ley”.³³

El concubinato consiste en que un hombre y una mujer que se unen para cohabitar en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o que han procreado un hijo en común; pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, tienen derechos y obligaciones como cualquier matrimonio, así como los alimentistas. Entonces, el concubinato es la vida que el hombre y mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, con algunos efectos. Tan importante es esta figura jurídica que se ha perfeccionado día a día para que los concubinos también se les reconozca con ciertos derechos y sean protegidos los mismos por la ley.

33 CHAVEZ Asencio Manuel F, “La Familia en el Derecho” “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares” Porrúa, México 1994, Tercera Edición, pág.454

Y tan importante es esta figura que el Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo relativo al concubinato, con lo cual esta situación de hecho pasa a ser una institución jurídica equiparable al matrimonio, ya que los derechos y obligaciones inherentes a la familia se les aplican a esta figura.

En la reforma del 25 de Mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se desprende del artículo 291 Quáter, que a la letra dice:

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Asimismo, el artículo 291 Quintus del mismo ordenamiento legal citado, determina que:

Artículo 291.- Al cesar la convivencia cualesquiera de los concubinos que carezca de ingresos o bienes suficientes, para su sostenimiento, tienen derecho a pedir alimentos por el tiempo igual que haya durado el concubinato. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación de lo concubinato. Pero, no podrá reclamar este derecho quien haya demostrado ingratitud, contraiga nupcias o viva con otra persona.

Por lo cual puedo concluir, que la figura del concubinato se encuentra protegida por el Estado para con la familia, por lo cual los legisladores han reconocido que esta unión produce efectos jurídicos como si fuera un matrimonio.

D) Ascendientes

El deber de los hijos para con sus progenitores, es de reciprocidad, quienes a parte de darles la vida, les ofrecen cuando más lo necesitan los cuidados que requerían, es por ello, que los padres al estar necesitados ya sea por enfermedad, por decrepitud o por cualquier otra circunstancia, los que tienen la mayor obligación de proveerlos de alimentos son sus propios hijos, a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado.

Como lo podemos apreciar de los siguientes artículos que contiene nuestro Código Civil Vigente que a la letra dice:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos o descendientes mas próximos, tienen la obligación de dar alimentos a los padres o descendientes (artículo 304 del Código Civil)

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

E) Parientes Colaterales

Para Chávez Asencio Manuel el opina que: “Cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales,”³⁴

³⁴ Ibidem pág..454

La obligación surge entre parientes colaterales al carecer el necesitado de parientes en línea recta, pues la obligación alimenticia es a razón directa del grado de parentesco, mientras mas cercano sea éste, habrá mayor obligado al respecto; tal como lo precisa el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 305,- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto, los colaterales mas cercanos en grado son los hermanos de padre y madre, o en su defecto los que fueren solo de madre o padre.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este ultimo supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

La obligación de otorgarse los alimentos es subsidiaria y por lo mismo condicional, pues si no hubiese parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de sobrevenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recaerá sobre los parientes colaterales hasta el limite señalado y siempre teniendo en cuenta el principio que el obligado a cumplir la deuda de los alimentos son los parientes mas próximos en grado, es decir existe la obligación de los alimentos, siempre que el grado de parentesco no sea mayor del cuarto grado, según el Código Civil para el Distrito Federal.

El adoptante y al adoptado, tienen las obligaciones que tienen padres o hijos, de amor, o de respeto, de ayuda, así como de proporcionarse alimentos al requerirlos cualquiera de éstos; así, lo previene el lineamiento legal 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 307.-“El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en el caso en que la tienen el padre y los hijos.”

Puedo concluir que existen determinados sujetos que la ley establece que pueden solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y esto es en razón de parentesco. De igual forma podemos decir que la obligación alimentaria es de carácter personalísimo, de interés público, por que es un deber que tenemos todos de procurar aquella persona que carece de los medios necesarios para sobrevivir.

Para poder comprender el papel que juegan los sujetos que intervienen en la relación alimentaria, es preciso determinar quien es el deudor alimentista y quien es el acreedor alimentario.

2.3.1 Acreedor Alimentario.

Es el sujeto que tiene el derecho a la prestación debida (alimentos), por el deudor. Es el titular del derecho que se tiene contra el deudor, tiene el derecho a recibir los alimentos necesarios para sobrevivir.

El derecho a recibir alimentos, se considera como una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra (deudor), lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco.

2.3.2 Deudor Alimentista

El deudor alimentista es el sujeto que tiene la obligación de dar la prestación debida al acreedor, no este caso la prestación a la que nos referimos

son los alimentos. Es quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos necesarios para que la otra parte pueda sobrevivir.

La obligación alimentista, se considera como un deber jurídico que tiene una persona denominada Deudor alimentista, para proporcionar a otra (acreedor), lo necesario para subsistir en virtud del parentesco.

Las relaciones familiares son fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, sin embargo, el Estado asume el papel de deudor en algunas ocasiones excepcionales, como se establece en el artículo 545 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece:

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Como se puede observar el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, contempla todas las formas para que el acreedor alimentario no quede desprotegido en su derecho a percibir alimentos.

2.4 Características de la Obligación Alimentaría

Para tener una visión más amplia y poder comprender de una manera sencilla es necesario que entendamos cuales son las principales características de la obligación alimenticia, como un deber jurídico indispensable para la

persona que tiene la titularidad de ese derecho, para lo cual las enumeramos de la siguiente manera:

2.4.1 RECIPROCA

Guillermo A. Bordon, Manuel dice que: “Nacido el deber de los alimentos de una razón de solidaridad familiar, se impone reconocerle reciprocidad el pariente pudiente, quienquiera que sea debe de alimentar al necesitado, pero a veces esa reciprocidad no es perfecta, tal ocurre con los cónyuges a los padres e hijos, en cuyo caso la obligación del marido y el padre tienen a veces un contenido distinto de los que corresponden a la esposa o al hijo”.³⁵

Galindo Grafías “los alimentos son proporcionales en medida de el que debe darlos y a la necesidad del que debe del que debe recibirlos”³⁶

Dentro del capítulo II de los alimentos, del título sexto en el Código civil se estatuye el artículo 301 donde se establece la reciprocidad de los alimentos que consiste estrictamente:

Art. 301.- “La obligación de dar alimentos es reciproca, el que tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Podemos decir que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto de la relación jurídica, acreedor alimentario puede en determinados casos y circunstancias convertirse en deudor que ahora tendrá la obligación de proporcionar alimentos.

Un ejemplo de esto es cuando los hijos recibieron alimentos de su padre y ahora se convierten en deudores por que el padre les solicita alimentos a estos por no tener la posibilidad para satisfacerse los él mismo.

35 GUILLERMO A. BORDON, Manuel, Derecho de Familia, Perrot, Buenos Aires 1988, décima edición, págs.459-460.

36 Ibidem, pág.485

2.4.2 Sucesiva

Esta característica se establece en función de que el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos **303, 304, 305 y 306**, señala quien debe proporcionar Alimentos y en caso de faltar este la obligación recaerá en otra persona, es decir sucesivamente unos después de otros, así los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en caso de la imposibilidad de estos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado y así sucesivamente la ley señala a todos los obligados, de tal forma que el acreedor alimentista, no quede desprotegido.

2.4.3 DIVISIBLE

Para Galindo Grafías dice al respecto: “En cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.”³⁷

Chavéz Ausencio dice que: “Por lo tanto la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del numero de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse”³⁸

Esto se da cuando existe pluralidad de deudores, por lo que se tendrá que repartir entre ellos la deuda, si uno o mas carecen de solvencia económica, deberán de cumplirla los que tengan la solvencia, Lo cual se desprende de los artículos 312 y 313 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

³⁷ Ibidem, pág.486

³⁸ Ibidem, pág.485

Artículo 313.- Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación

Lo anterior es comprensible, debido a las características de las familia mexicanas, es común ver que frente a una persona existen varios individuos que deberían responsabilizarse del pago de los alimentos; tratándose de un anciano es de esperarse que tenga varios hijos y por consecuencia, otros tantos nietos, por lo que, entre todos ellos se tendrán que repartir el importe de lo que el acreedor alimentario requiera para sus subsistencia, conforme lo establezca la ley.

2.4.4 INTRANSFERIBLE

Para Chávez Asencio dice que: “La obligación alimentaría es intrasferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor”.³⁹

La obligación de dar alimentos y el derecho correlativo no puede ser objeto de transacción ni por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Esta obligación no se puede transmitir por herencia o en vía del deudor o acreedor alimentario, exceptuándose solo cuando se tenga que dejar alimentos al cónyuge supérstite, teniéndose presente que esta obligación se extingue con la muerte de los sujetos de la relación jurídica, por lo que en consecuencia no existe razón para hacer extensiva la obligación a los herederos del deudor, dado que la obligación es propia e individual de las necesidades del alimentado.

El testador con forme a lo dispuesto al **artículo 1368 del Código Civil**, tendrá que dejar alimentos a las siguientes personas:

³⁹ Ibidem, pág.466

I.- A los descendientes menores de dieciocho años, que tenía la obligación de proporcionar alimentos.

II.- A sus descendientes que estén imposibilitados para trabajar sin importar su edad;

III.- Al cónyuge supérstite que este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes;

IV.- A sus ascendientes;

V.- A la persona con la que el testador vivió en concubinato durante cinco años a su muerte de este o en su caso con quien tuvo hijos siempre y cuando ambos estuvieran libres de matrimonio;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales que no hayan cumplido la mayoría de edad o estén imposibilitados para trabajar y no tengan bienes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

2.4.5 INDETERMINADA

Desde el punto de vista pasivo como del activo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o Sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se sujetará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Esta prevención deberán expresarse siempre en Sentencia o Convenio correspondiente.

Pérez Duarte dice al respecto: “La obligación alimentaría indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer en medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.”⁴⁰

2.4.6 VARIABLE

Esta característica quiere decir, que la Sentencia que se dicta en esta materia nunca será firme. Recordemos que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, previene que las resoluciones judiciales dictadas con carácter provisional, pueden modificarse en Sentencia Interlocutoria y Definitiva.

Así como las dictadas en los negocios de alimentos, en ejercicio y suspensión de la patria potestad, Interdicción, Jurisdicción Voluntaria y las demás que prevenga la ley, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por lo tanto se considera que no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos ya que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible al aumento o disminución de acuerdo a la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, la cual esta regulada a la proporcionalidad de los alimentos.

2.4.7 ALTERNATIVA

Guillermo A. Bordon dice que: “Cuando el objeto de esta obligación es plural o múltiple, homogéneo o heterogéneo, será alternativa y en consecuencia el deudor alimentario solo deberá dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural o en su caso múltiple.”⁴¹

⁴⁰ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, op.cit. pág. 16

⁴¹ Ibidem, pág. 460

En este sentido se entiende la obligación alimentaria en dos formas las cuales son:

1.- Asignando una pensión al acreedor la cual deberá satisfacer sus necesidades que requiere este.

2.- Incorporando al acreedor alimentario al núcleo familiar del deudor, y en el caso de que este se oponga a ser incorporado, el juez competente en la materia fijara la forma de cómo se ministran los alimentos (art. 309 C.C.D.F.)

Por otro lado la excepción a esta regla consiste, en que cuando el deudor alimentario sea cónyuge divorciado y solicita la incorporación de su acreedor al núcleo de su familia no le será prospera su solicitud (art. 310 del C.C.D.F.)

2.4.8 IMPRESCRIPTIBLE

Guillermo A. Bordon dice al respecto: “Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.”⁴²

Para Galindo Grafías dice: “Los alimentos, es decir no desaparecen la obligación de prestar alimentos por el transcurso del tiempo.”⁴³

El derecho a los alimentos no se puede extinguir aunque se deje de ejercitar este derecho en cualquier momento. Así lo vemos establecido en el artículo 1160 del multicitado Código que a la letra dice:

Artículo 1160.- “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

En materia de alimentos no prescribe el derecho de solicitarlos en cualquier momento se puede ejercitar este derecho.

⁴² Ibidem, pág. 459

⁴³ Ibidem, pág.485

Tenemos presente que el nacimiento y la extinción de los alimentos no tienen tiempo fijo, en consecuencia no es posible que le corra la prescripción por que en cualquier momento se puede hacer su requerimiento ante la autoridad judicial competente siempre y cuando las partes reúnan los requisitos uno de necesitarlos y otro que se encuentre en la posibilidad de darlos.

2.4.9 INEMBARGABLES

Como todos sabemos los alimentos son indispensables para todo ser humano, embargarlos significaría privar a un individuo de los medios de subsistencia, lo cual estaría contra derecho.

Ya que se considera como uno de los bienes no susceptibles de embargo puesto que son de orden público y su finalidad principal de estos es proporcionar las cantidades necesarias en dinero para que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades para subsistir, con esto la ley lo considera como inembargable y necesario para sobrevivir.

En este sentido el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción XIII, nos hace referencia de que los sueldos y los salarios de los trabajadores quedarán exceptuados en su totalidad de embargos, salvo en el caso de que se trate de deudas de carácter alimentario mediante orden judicial.

2.4.10 SANCIONABLE

Se dice que la obligación alimentaria es sancionable ya que los alimentos son de orden público y por lo tanto sus disposiciones son irrenunciables, no podemos modificar la ley o su sentido, el incumplimiento de la norma puede ser sancionado no solo por el Código Civil, sino por otras ramas del derecho, como laboral, penal o administrativa.

Solo a manera de ejemplo, en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala como delito el Abandono de persona, lo comete al que tiene la

obligación de proporcionar alimentos y que deja de proporcionárselos al que tiene derecho a recibirlos.

2.4.11 PREFERENTE

Para Chávez Asencio dice: “El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimentarios.”⁴⁴

Galindo Garfias dice: “Porque se debe ser cumplida con antelación a otras deudas.”⁴⁵

Es de derecho preferente en sentido de que los cónyuges y los hijos tienen ese derecho respecto de los bienes e ingresos de quien este obligado para suministrarles alimentos, el cual podrá disponer de los bienes en caso de que se pudiera dar un pluralidad de acreedores respecto del deudor alimentario.

2.4.12 IRENUNCIABLE

Ninguna persona puede renunciar al derecho de percibir alimentos pues el renunciar a ellos privaría al acreedor de los medios de subsistencia.

Los alimentos son transferibles e irrenunciables, así lo señala el artículo 321 del Código Civil.

Artículo 321.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Un ejemplo de esto, nadie puede renunciar a los alimentos y menos quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia de los menores.

⁴⁴ Ibidem, pág. 468

⁴⁵ Ibidem, pág. 485

Cabe aclarar que no puede haber transacción respecto a los alimentos futuros, pero sí puede haber transacción respecto a los alimentos ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra satisfacer sus necesidades. Bien es cierto, que nadie puede negociar los alimentos, ni disponer del derecho a percibirlos, sin embargo, sí se puede negociar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir con la obligación, etcétera; esto lo menciona el precepto 2951 del Código en materia que establece:

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

2.5 Formas de Cesación y Extinción de la Obligación Alimentaria

Como ya sabemos, el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de dos condiciones:

- . La necesidad del acreedor de recibirlos y,
- . Las posibilidades del deudor para satisfacerlos.

Por lo tanto, la subsistencia de esta obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas:

- .La desaparición de la necesidad del acreedor
- .La imposibilidad del deudor para satisfacer los alimentos.

El artículo 320 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala como causas de terminación:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla

II- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de Violencia Familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad,

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; y

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

2.5.1 Causa de Suspensión.

Como se puede observar, la fracción I se basa en la obligación alimenticia conforme a la cual el deudor se obliga, en la medida en que su responsabilidad económica le permite, cumplir con esta obligación. Consideramos que se trata de una causa de suspensión, pues si el deudor alimentista carece de medios para cumplir dicha obligación; es decir, en ese momento no disponer de trabajo fijo, de bienes o se encuentra en absoluta insolvencia, lo cual deberán demostrarse fehacientemente a lo largo del juicio alimentario, ya que la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación de tal obligación; porque en cualquier momento se puede emplear en algún trabajo y poder otorgar la pensión a sus acreedores, es por ello, que nos encontramos en un caso de suspensión temporal, por parte del deudor no del acreedor, pues pueden darse distintas circunstancias que lo vuelvan a poner en posibilidad de cumplir nuevamente con su obligación alimentaria. El acreedor no se le puede suspender su derecho de

recibir alimentos, pues para subsistir él puede hacer valer su derecho de conformidad con los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que los preceptos en mención refieren a las personas obligadas a proveer alimentos, pues como lo menciona el precepto 312 del Código Civil para el Distrito Federal, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo el Juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes, o si solo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe;

2.5.2 Causas de extinción.

La fracción II, nos refiere a la situación económica del acreedor alimentista, toda vez que si este tiene capacidad económica para proveer a su manutención, no hay motivo para pedir alimentos, por lo tanto cesa la obligación si el acreedor no tiene necesidad de recibir alimentos. Es preciso señalar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar los alimentos, independientemente de que los hijos sean mayores de edad, por lo que el deudor es quien debe demostrar que los acreedores tiene recursos propios para poder mantenerse y así, el deudor poder desligarse de dicha obligación.

Al respecto Chávez Asencio, señala: “Se trata de la suspensión porque puede en lo futuro necesitarlos. Si se trata de menores que estuvieren recibiendo alimentos y llegaran a la mayoría de edad, surgen unas situaciones que es necesario determinar:

En relación a los hijos, el artículo 303 del Código Civil no hace referencia alguna a la mayoría de edad como evento que libera a los progenitores de darlos, sin embargo, el artículo 287 del Código Civil: tratándose de divorcio, previene que los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijo, a la subsistencia y a la mayoría de edad.

Como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe interpretarse que la obligación de los

progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que estos demuestren que necesitan los alimentos.”⁴⁶

Desde nuestro punto de vista particular, no es correcto que cesen los alimentos por el simple hecho de cumplir la mayoría de edad, pues si estos deciden seguir con sus estudios se debe de seguir apoyándoles, pues mientras estos demuestren tener el deseo de cumplir con sus estudios, de tener un modo honesto de vivir, es obligación de los padres seguir cumpliendo con los alimentos.

Por lo que toca a la fracción III, podemos decir que, en el entendido de que la obligación alimentaría surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad, que como hemos venido señalando, consiste en socorrer al necesitado esperando de éste un mínimo de respeto, agradecimiento y consideración, por lo que la Ley sanciona al acreedor que injuria, falta u ocasiona daños grave a su deudor privándolo del derecho de recibir alimentos.

Para algunos parecería una disposición justa, sin embargo tratándose de los menores de edad es cuestionable, ya que los menores carecen de juicio para evaluar sus actos, y quienes deben de inculcarles este juicio Así como el concepto de respeto y agradecimiento son los padres, por lo tanto, si el menor incurre en injurias, faltas o daños graves es responsabilidad directa de los padres, salvo prueba en contrario. Por lo mismo estamos en un supuesto de cesación de la obligación de proporcionar alimentos, ya que no es posible que se den los alimentos a quien al ser mayor de edad cometa actos de violencia familiar o injurias graves en contra de quien proporciona su alimentación.

En el caso de violencia familiar, debe tenerse en cuenta que entre los integrantes de la familia se debe de convivir en un ambiente de respeto y dignidad en su integridad física y psíquica a fin de evitar hechos que pudiesen generar actos de violencia entre los integrantes de ese núcleo familiar.

Los razonamientos anteriores son de aplicarse a la fracción IV del propio Código Civil, en lo concerniente a los hijos e hijas “viciosos” o cuya falta de “aplicación al Trabajo” sean las causas determinantes de su estado de necesidad. Creemos que es incuestionables e indiscutibles que el vicio y la vagancia sean causas de la terminación de la obligación alimentaría pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con sus familiares o para la comunidad. Sin embargo, debe de tenerse mucho cuidado cuando pretendan aplicarse a los hijos e hijas menores de edad, precisamente porque no se puede desligar a los padres de la obligación que tienen para con sus hijos, por una conducta que presumiblemente los padres causaron o consistieron.

Tomando en cuenta que la minoría de edad implica falta de madurez para actuar, así como falta de criterio personal, en razón de esta inmadurez y falta de criterio, el menor de edad no tienen capacidad de ejercicio y si no se le considera apto para ejercitar por si mismo sus derechos y obligaciones, tampoco se le debería “castigar” al extremo de dejarlo sin recursos para subsistir por “vicios” o falta de “aplicación al trabajo”.

La fracción V nos señala que si el alimentista abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que medie una causa justificada para ello, cesara la obligación del deudor. Lo anterior hay que tomarlo como recurso a favor del deudor que ha cumplido en forma responsable, ya que de esta manera podrá retener a su lado al acreedor evitando gastos que pudieran ocasionarse por un simple capricho.

Finalmente la fracción VI nos señala que además de las anteriores fracciones mencionadas existen algunas otras leyes que de igual forma contemplan y protegen la forma de extinción y obligación alimentaría.

También hay que considerar que evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación, porque como ya se explico, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir

alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento.

Para Guillermo A. Bordo: “El deber alimentario cesa en algunos casos ipso-jure, en otros es necesario un pronunciamiento judicial que así lo disponga.”⁴⁷

“Los motivos de cesación de ser comprobados, exigen una pronunciación judicial:

1.- Cuando desaparecen las condiciones legales que duran la fijación de los alimentos, mejoramiento de la fortuna del alimentado, empobrecimiento del alimentante, prueba de la existencia de otros parientes más próximos en condiciones de prestarlos.

2.- Si los alimentados, siendo ascendientes o descendientes hubieran incurrido, respecto del bien hecho en algunos de los actos por los cuales pudieran ser desheredados.

3.- Si el cónyuge alimentado vive en concubinato o hubiere incurrido, en injurias graves contra el alimentante.”⁴⁸

Puedo concluir con la terminación de este capítulo, que la Obligación alimentaria tiene su fundamento en la autoridad familiar, ya que también los miembros de la familia tienen un derecho y deber recíproco, con aquellos familiares que no pueden obtener los recursos necesarios para sobrevivir, ya que los alimentos son de interés público y afecta a la sociedad, para ello la ley a determinado aquellos sujetos que tienen la obligación a que se le proporcionen alimentos como son los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, de igual forma existen causas para que este derecho se extinga o cese, el Código Civil a regulado esta formas, como lo mencionamos en el presente trabajo de investigación.

⁴⁷ Ibidem pág.463

⁴⁸ Ibidem pág.463.

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

En el presente capítulo iniciamos el estudio del procedimiento que rige en materia de alimentos, trataremos de establecer algunas diferencias que se dan cuando se acude ante el Juez solicitando pensión alimenticia por escrito o por comparecencia personal, y cuales son los factores que hacen que actualmente la administración de justicia, no satisfaga los requisitos de la sociedad tanto por lagunas existentes en la ley, como por un lento procedimiento judicial que hace nugatoria la Justicia.

Las irregularidades que lograremos identificar durante la elaboración del presente trabajo, pueden consistir en simples actos de omisión y hasta de soberbia por parte de la autoridad jurisdiccional, que hacen que algún acreedor lleve años en el trámite de un juicio sin que pueda ver el pago de los alimentos, es decir, que existen factores ajenos a lo previsto por la ley que impiden que se cumpla cabalmente y se vean burladas las necesidades de los acreedores.

3.1 JUICIO DE ALIMENTOS

Una vez analizada la Obligación Alimentaría, es conveniente entrar al estudio de la parte procesal de la misma analizando el procedimiento para requerir el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual primeramente establecemos la definición de juicio de acuerdo a diversos autores que han desentrañado su esencia.

Eduardo Pallares, establece que: “ La palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *diere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.”⁴⁹

49 PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 2003, Vigésima Séptima Edición, pág.46

Joaquín Escriche, al respecto dice: "Juicio es la controversia o decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente que la dirige y la determina con su decisión."⁵⁰

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: "La palabra juicio en el sentido jurídico se refiere a la operación mental previa que realiza el juzgado para emitir sentencia en un proceso."⁵¹

Para algunos autores la palabra juicio es sinónimo de proceso, entendiendo por éste el conjunto de actos por los cuales se llega a la solución de un conflicto o controversia que se somete por los interesados a un órgano jurisdiccional para que éste lo resuelva.

Una vez determinado el significado de la palabra juicio es conveniente dar la definición de alimentos, el cual debe tramitar el acreedor alimentario, con el objeto de que el deudor alimentario cumpla con la obligación correspondiente en donde se trata del derecho que una persona tiene a que otra le suministre alimentos.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 942, menciona la forma de comparecer ante el Juez de lo familiar y al respecto se cita:

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos...

50 ESCRICHE, Joaquín, op.cit. pág.1000

51 ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA". Vol.XVII. JACT-LEGA, Bibliográfica Argentina. pág.111

Existe dos formas para solicitar el Cumplimiento de la obligación Alimentaría: Por escrito y por Comparecencia personal, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles al establecer que:

Artículo 943.- “Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”

3.1.1 ALIMENTOS POR ESCRITO

El procedimiento para requerir el cumplimiento de la obligación Alimentaría será a través del Juicio de Alimentos, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que para reclamar dicha obligación puede realizarse por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo precedente, en el primer caso generalmente se necesita la accesoria de un abogado, el cual expondrá de manera breve y concisa los hechos de que se trate, asimismo, en dicho escrito se le solicitará al Juez de lo Familiar la fijación de una pensión alimentaría provisional y en su momento definitiva, es decir, el actor formula por escrito su demanda en la que el acreedor o los acreedores alimentario, presentan como acción principal la fijación de la pensión alimentaría y subsidiariamente solicitan también la guarda y custodia de los hijos y en ocasiones que se fijen medidas provisionales que impidan al demandado causar daños y perjuicios a la actora y sus menores hijos, o que el demandado se substraiga a la acción intentada abandonando el país o también que se fijen medidas cautelares para que el demandado no dilapile sus bienes o caiga en estado de insolvencia, el procedimiento se tramita en la vía de Controversia Familiar, que se encuentra regulada en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a las Controversias del Orden Familiar y que se regulan en los artículos 940 al 956.

3.1.2 ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

La otra forma de solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, es por medio de la comparecencia personal.

“Comparecencia proviene del latín comparezco-ere y compareo-ere, aparecer, comparecer.”⁵²

En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla.

En sentido amplio, la comparecencia es el acto de constituirse ante el juez, en cumplimiento de intimación cursada por éste. Para su eficacia como acto procesal debe realizarse en condiciones de tiempo y lugar específicos. Puede ser facultativa o necesaria. Normalmente implica una carga procesal. Puede consistir en la presentación de la parte interesada o de su representante legal.

La palabra comparecer, nos remite a presentarse ante el juez de la causa, cumpliendo naturalmente con las formalidades que la ley exige, es decir, la presentación de la petición expuesta que reúne los requisitos de forma, lugar y tiempo. No es necesario que se encuentre al momento de comparecer ante el Juez de lo Familiar, de un licenciado en derecho, pues ahí se le dará todo el asesoramiento necesario en el juzgado.

“La comparecencia puede producirse en cualquier etapa del proceso, pero si ella es posterior al término legal para contestar la demanda, no se podrá evitar la preclusión de la etapa correspondiente, y en caso se hará perdido el derecho no ejercido oportunamente.”⁵³

52 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, UNAM, México 1998. Décima primera Edición, P.540.

53 GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Tomo II, Argentina, s/n, pág.145 y 146

La comparecencia de forma personal debe de reunir los requisitos que establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, presentando documentos en que apoye su petición, proporcionando los datos del deudor como nombre completo, domicilio, lugar de trabajo, nombre de la empresa, domicilio de ésta. El juez al admitir la demanda fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, la que será modificada, si es necesario. Para que sea cumplida esta disposición del juez tiene la competencia para girar oficio a la fuente de trabajo del demandado y así solicitar informe respecto del salario que percibe, así como para ordenar descontar el porcentaje que considere el Juez, para otorgarlo al acreedor alimentario.

Como lo establece el artículo 943 del multicitado código, en su parte final dice:

...Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que deban ser por contrato, por testamento, o por disposición de la ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio...

Esta forma de acudir ante el Juez de lo Familiar, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura, en razón de las facultades que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el emitió el veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, el acuerdo 22/5-97, publicado el 14 de Febrero del mismo año en el Boletín Judicial número 31, Tomo CLXIV, Sección A, a través del cual, hace del conocimiento del público, que las personas de escasos recursos, podrán acudir ante el Juez de lo Familiar a reclamar el pago de una pensión alimenticia sin necesidad de abogado; como se puede apreciar en el acuerdo, antes mencionado el cual se transcribe a continuación:

3.1.3 ACUERDO 22-5-97 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

“En cumplimiento del acuerdo 22-/597 emitido por el consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 20 de enero del año en curso, se publica el siguiente:

AVISO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta accesible y eficiente impartición de Justicia hace de conocimiento del público que a partir del próximo diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que se le entregará en la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial.”⁵⁴

El objetivo principal que se buscó con éste acuerdo es que toda aquella persona que no cuente con los recursos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular no se quedará en estado de indefensión para poder reclamar la obligación alimentaria al deudor, y poder acudir ante el Juez de lo familiar a solicitarla, lo cual se reflejó de inmediato, pues muchas personas no solicitaban alimentos, a la persona que tenía la obligación de proporcionárselos por no tener los recursos o medios para acudir ante la autoridad, asesorados por abogado a reclamar una pensión alimenticia, pero con esta medida el número de demanda de alimentos se incrementó.

54 BOLETIN JUDICIAL, Febrero 14 de 1997 pág.17

3.2 PRESENTACION DE LA DEMANDA O COMPARECENCIA

3.2.1.- DEMANDA

La demanda es el primer acto que abre o inicia el procedimiento. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, a los tribunales o jueces,

El maestro José Ovalle Favela define a la demanda como: “El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”⁵⁵

De lo anterior se desprende que el actor en la demanda establece concretamente su reclamación al demandado, es decir, su pretensión y que ésta puede consistir en un dar, un hacer, o un no hacer.

Cipriano G. Lara conceptúa a la demanda como: “El primer acto de ejercicio, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.”⁵⁶

El maestro José Ignacio Reyes, define a la demanda como: “El escrito privado que se convierte en acto procesal, cuando se presente al Órgano Jurisdiccional o sus auxiliares y donde se esté ejercitando la acción.”⁵⁷

Como toda actuación la demanda debe cubrir determinados requisitos que mencionaremos a continuación.

55 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Harla, México 1985, Segunda Edición, pág.50

56 GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil, Oxford, México 1994, Sexta Edición, pág.35.

57 REYES RETANA Pérez Gil, José Ignacio pág.32

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, establece los requisitos que debe contener la demanda y que deberá de expresar;

TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE PROMUEVE.- Ya que toda demanda debe formularse ante un Juez competente, para precisar cual es el juez competente, se tomará en cuenta los diversos criterios de acuerdo a la cuantía, el territorio, el grado, la prevención, el turno, entre otros.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- Se refiere al nombre de la persona que asuma la posición de parte actora, la cual debe ser una persona física con capacidad procesal, ésta puede presentarse a juicio por su propio derecho o por medio de su representante legítimo si así lo desea, cuando se trata de una persona colectiva puede comparecer a juicio mediante su órgano de representación o de sus apoderados en donde deberán de acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación. Por otro lado, el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, deberá estar ubicado en el lugar del juicio.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Se menciona con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla, se le exige al actor que señale el nombre y el domicilio del demandado ya que de omitir el domicilio no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane. Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta y en este supuesto la primera notificación se hará por edictos.

Por otro lado, se considera que además de los requisitos anteriores, el demandante debe señalar cual es el objeto de su pretensión, para lo cual deberá indicar lo siguiente: la acción específica que se ejercita; o bien cuál es la obligación de dar, hacer o no hacer, que el demandado no ha cubierto.

HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION.- En esta parte de la demanda, el actor debe narrar en forma sucinta, los hechos que constituyen el antecedente del litigio, y en los cuales el demandante basa su pretensión. Tales hechos deben ser enunciados en forma cronológica y numerada, abarcando un solo hecho a la vez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La demanda debe contener un apartado en el cual el demandado invoca los preceptos legales que a su consideración resultan aplicables al caso concreto que se somete al conocimiento del juez.

En esta parte de la demanda el demandado puede hacer valer los criterios jurisprudenciales, así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que le asiste la razón.

PUNTOS PETITORIOS.- Es una síntesis en donde el actor solicita al órgano jurisdiccional, que admita su demanda, que se tramiten los actos procesales del juicio y que se dicte sentencia favorable a sus pretensiones.

LA FECHA Y FIRMA.- En cuanto a la firma la demanda deberá contener la firma del actor si no supiere o no pudiere firmar, firmará su apoderado legal si es que tiene facultad para hacerlo o firmará una persona a su ruego.

Al término de la redacción de la demanda se pondrá la fecha en la que se presente esta.

Esta deberá acompañarse de los documentos base de la acción que analizaremos brevemente a continuación:

LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE FUNDA LA ACCION.- Son aquellos medios probatorios de los cuales emana un derecho que se invoca.

DOCUMENTOS QUE PRUEBEN LOS HECHOS EN LA DEMANDA.- Son aquellos documentos que la parte actora tenga en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y así demostrar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.

LOS QUE JUSTIFICAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.- Estos documentos se exhiben con la finalidad de acreditar que la persona que firma el escrito de demanda no actúa por cuenta propia, sino a nombre y representación de otra, por virtud de un mandato o representación legal o la legitimación por ser directamente el interesado.

3.2.2 ADMISION DE LA DEMANDA

El hecho de que se admita la demanda por el tribunal donde se presentó tiene diversos efectos todavía de manera unilateral para el actor, y es posible anexar alguna nueva petición o desistirse de otra siempre y cuando no se emplace aún al demandado, pues no a quedado forme la litis.

También se trata del primer acto jurisdiccional del tribunal que va conocer del asunto, y al admitirse se presume que han sido consideradas las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Se dicta el llamado auto admisorio de la demanda.

El maestro José Ovalle Favela, nos indica que las principales consecuencias jurídicas que se producen con la admisión de la demanda, son las siguientes:

“I.- Interrupción del término de la prescripción;

“ II.- Señalar el principio de la instancia.- Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como porción o gestión ante las autoridades.

“ III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas.”⁵⁸

En los juicios de alimentos el auto admisorio deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia de ley, así como ordenar el emplazamiento del demandado a quien se le concede un plazo de nueve días para contestar la demanda, lo que puede hacer por escrito o mediante comparecencia debiendo ofrecer sus pruebas respectivas. Asimismo el juez tiene la facultad para que en los juicios de alimentos, fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

3.2.3 POR COMPARECENCIA

El juicio de alimentos por comparecencia es el procedimiento por el cual se ejerce la acción, con el objeto de que se cumpla con la obligación alimentaria, por el cual se ejerce la acción, es el medio por el cual se provoca la función jurisdiccional, la actividad por la cual se acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar un derecho.

En esta clase de juicios estamos refiriéndonos a la fase postulatoria que se integra por las actuaciones que fijan la litis principalmente por la demanda del actor y la contestación del demandado. Como lo hemos mencionado anteriormente el actor comparece verbalmente a formular los hechos de su demanda y a presentar los documentos en que basa su acción, por su parte el demandado debe comparecer del mismo modo ante el juez que conoce del asunto a dar contestación de dicha demanda sin embargo en esta fase puede darse la eventualidad de que el demandado no la conteste y será en tal caso rebelde o contumaz, también puede suceder que el demandado presente con su contestación una reconvenición de la cual se le dará vista a la parte actora para que a su vez la conteste.

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, op.cit. pág.961

El juzgador una vez de que tiene la demanda ordena el emplazamiento del demandado y una vez que éste ha establecido su situación procesal contestándola, negándose a hacerlo u oponiendo reconvencción con lo cual se de por terminada la fase postulatoria pues la litis quedó debidamente integrada para continuar el procedimiento.

Asimismo el juez tiene la facultad para que en los juicios de alimentos, fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

3.3 PREVENCIÓN

Cuando el actor presenta su demanda no siempre recibe un auto admisorio de la misma, el Juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete algún hecho de la misma.

Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles..

Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de forma de la demanda o bien de la presentación de los documentos en los que se funde la acción interpuesta, el Juez dentro del término de tres días señalara con toda precisión en que consiste los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término el Juez desechara la demanda y devolverá los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido a excepción del escrito de

demandaron la que se haya formado el expediente respectivo.

3.4 DESECHAMIENTO

El Juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables, como la incompetencia del Juez o por una vía procesal inadecuada.

Igualmente, el Juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda y éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

3.5 EI MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

Iniciando el procedimiento respectivo, el Juez ordenara la práctica de aquellas diligencias que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las partes, en particular a los acreedores alimentarios, en caso de ser solicitadas por la compareciente girará oficio a los patrones o representantes legales de las Instituciones en que se encuentra laborando el demandado, para efecto de que de manera provisional y mientras se resuelva el asunto de fondo, sea retenido al demandado un porcentaje de sus ingresos ordinarios y extraordinarios y estos sean entregados por conducto de quien lleve acabo el pago de tales conceptos a los acreedores alimentarios o a quien represente sus derechos previa constancia de recibo de las citadas cantidades .

En este sentido el Juez apercibirá a la persona o Institución requerida para que ordene a quien corresponda la retención y lo entregue al acreedor alimentario, ya que de lo contrario se le impondrá al citado patrón una multa hasta por el monto que considere procedente en términos de ley. Esta medida provisional estará vigente durante todo el procedimiento y hasta resolver el fondo del juicio, según las circunstancias de cada asunto particular.

Una medida provisional que deberá llevar a cabo el Juzgador, según dispone el artículo 943 del C.P.C.D.F. Vigente, es la de hacer del conocimiento del interesado que podrá contar con el patrocinio de un defensor de oficio durante su procedimiento para cuyo efecto ordenara se gire oficio para dar parte a la Institución de la Defensoría de Oficio para que en caso de que no pueda cubrir los honorarios de un abogado particular, uno de oficio lo asesore y patrocine durante el juicio.

Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos, por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo, la providencia definitiva.⁵⁹

Fix- Zamudio, señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares:

1.- Provisionalidad o provisoriedad en cuanto que tales medidas decretadas antes o durante un proceso principal, solo duran hasta la conclusión de éste;

2.- Instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en si mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal,

3.- Sumariedad o celeridad en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves,

4.- Flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.”⁶⁰

59 CALAMANDREI Pierro, Introducción al estudio al sistema de las providencias cautelares, Bibliográficas, Buenos Aires, 1945, pág.45.

60 FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, en Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México núm.2 de julio de 1973, pág.20.

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirá una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula como “providencias precautorias, y que exclusivamente consistirá en: carácter personal, que es el arraigo de persona y carácter real, el secuestro provisional de bienes.

CARÁCTER PERSONAL.- Se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso que se inicia y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

Asimismo se pueden mencionar entre otras medidas cautelares personales: La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge, las medidas relativas a menores incapaces, en los casos de separación, así como las hipótesis de divorcio voluntarios.

CARÁCTER REAL.- El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que este los oculte o dilapide.

“De igual forma 1) el embargo de bienes en el juicio especial de desahucio, 2) la retención de bienes muebles, 3) el aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso y 4) el otorgamiento de alimentos a menores e incapaces en el divorcio voluntario. 5) el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio, 6) las medidas cautelares decretadas en los interdictos, 7) el embargo provisional en el juicio ejecutivo, 8) la expedición y el registro de la cédula hipotecaria en los juicios especiales hipotecarios y 9) el embargo de inmuebles del rebelde, 10) el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos. A excepción de la medida señalado con el número 5), todas las demás

medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste. “61

3.6 EMPLAZAMIENTO Y TÉRMINO PARA CONTESTAR

El emplazamiento “es el acto procesal a través del cual el juzgador, hace del conocimiento del demandado, que existe una demanda en u contra y que ha sido admitida a trámite, concediendo a este último un plazo para que comparezca ante el tribunal en defensa de sus derechos formulando la contestación respectiva”.62

Para Dorantes Tamayo, el emplazamiento en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o ambas, que dispone de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo. Aunque por lo regular, solo se considera emplazamiento el acto de hacer saber al demandado que dispone de un plazo legal para contestar la demanda”63

Una vez contestada la demanda, el juez deberá examinarla para cerciorarse de que contiene los requisitos que la ley señala.

Por regla general la demanda debe ser notificada a la parte demandada personalmente, sin embargo en forma excepcional, dicha notificación puede realizarse por cédula y en su caso por edictos, cuando el demandado sea una persona incierta o se desconozca su domicilio.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia”. Por esa razón, se ha revestido de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

61 Op.cit. pág. 62

62 OVALLE, Fabela, op.cit. pág.32

63 DORANTES TAMAYO, Luís. Teoría del Proceso, octava edición, Porrúa, México 2002, pág.327

Las notificaciones deberán hacerse:

1.- Personalmente o por cédula,

2.- Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

3.- Por Edictos en los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore el domicilio para notificarle la demanda,

4.- Por correo,

5.- Por telégrafo,

En caso de que la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cédula.

La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Este documento se debe de entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

Según el criterio de Álcata-Zamora y Castillo: “La cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes sus representantes o terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial”⁶⁴

Houssay dice que la notificación por cédula, “es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento de cualquiera de aquellas una resolución judicial que tiende hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”⁶⁵

3.6.1 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Una vez que el demandado ha sido emplazado queda sujeto a la jurisdicción del Juez y por lo tanto se producen diversos efectos en la relación procesal que son los siguientes:

1.-Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace. este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio. ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal;

3.- Imponer la carga de contestar la demanda. al demandado ante el Juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia;

⁶⁴ Citado por Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, tomo III, G.Kraft, Buenos Aires, pág.20

⁶⁵ Ibidem, pág.20

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.- si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado, y

5.- Originar el interés legal. en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

3.7 TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Una vez emplazado el demandado en donde se le hace de su conocimiento que existe una demanda en su contra y se le concede ha este un plazo de nueve días a partir del día siguiente en que se hizo la notificación para que formule su contestación, para que en su caso niegue o acepte los hechos que se le imputan.

Retana Pérez Gil define a la contestación de demanda como: “Las diversas posturas del demandado, donde se hacen valer excepciones y defensas, las primeras en ejercicio del derecho de contradicción y como un medio de oposición que pretende enervar, dejar sin efecto o dilatar los efectos de la acción.”⁶⁶

El demandado una vez que ha sido emplazado en su contestación puede:

ALLANARSE.- Es la actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama. Si el demandado al contestar la demanda se allana, no será necesario la fase probatoria, por lo tanto n el juez citará a las partes para oír Sentencia.

CONFESION DE LA DEMANDA.- Consiste en el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de los hechos que le son propios y que le pueden ser perjudiciales, para que el reconocimiento sea judicial es necesario que se haga dentro el proceso y ante el juez competente.

⁶⁶ REYES RETANA Perez Gil, José Ignacio, op.cit. pág.324

NEGOCIACION DE LOS HECHOS.- El demandado se limita a negar los hechos manifestados por el actor, revirtiendo la carga de la prueba al propio actor.

CONDUCTIRSE EN REBELDIA O CONTUMACIA.- Cuando el demandado no da contestación a la demanda en los términos que para el caso concreto establezca la ley.

RECONVENIR.- Es la oportunidad que tiene el demandado de plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor inicia, también llamada reconvencción, en donde las partes asumen los papeles del actor y demandado respectivamente.

CONTESTAR LA DEMANDA OPONIENDO EXCEPCIONES.- Es cuando el demandado se opone a la pretensión del actor a través de excepciones que son medios de defensa que la ley la otorga al demandado en contra de la acción del actor.

Las excepciones se pueden clasificar en:

EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Son el medio de defensa en contra de la acción del actor, que tiene como finalidad la de tratar de destruir la acción.

EXCEPCIONES DILATORIAS.- Éstas no tienden a destruir la acción sino dilatar o retardar la misma o sus efectos.

3.8 AUDIENCIA DE LEY

Se debe de entender por Audiencia, el acto procesal por el cual las partes en el proceso son escuchadas por el juzgador.

Los fines que puede satisfacer la Audiencia preliminar son los siguientes:

1.- Intentar la conciliación.- de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo,

2.- Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción.- como las excepciones y presupuestos procesales y desarrollo de la relación jurídica procesal,

3.- Fijar en definitiva.- tanto el objeto del proceso, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demanda, el objeto de las pruebas, los hechos controvertidos,

4.- Resolver sobre la admisión de las pruebas.- que se hubieren ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes par su preparación.

Durante la audiencia el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación de las partes y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del Secretario conciliador quién prepara y propone a las partes, alternativas de solución al litigio.

El lugar en que se desarrolla la audiencia, es el local del Juzgado que se sirva de conocer del juicio de alimentos por comparecencia o demanda según sea el caso, en el cual el Secretario Conciliador, que son los encargados de asistir al Juez, con el objeto de llevar acabo la diligencia y que las partes sean escuchadas por el hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y los abogados patronos que asisten a las partes, las decisiones judiciales que se toman al respecto.

Una problemática que se presenta en los Juicios de Alimentos por Comparecencia con mayor frecuencia, es el caso que al momento de la celebración de la audiencia de ley, el demandado concurre a la misma

debidamente asesorado por su abogado, sin embargo la actora o compareciente, carece de asesoramiento de abogado que la represente, ya que a pesar de que existen defensores de oficio los cuales se le asigna a ésta uno, los mismos nunca acostumbran a acompañar a la actora a la audiencia de ley, solamente a la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que aquí a todas luces podemos notar que existe desigualdad de partes y por ello no se puede llegar a una conciliación sana y justa.

El objetivo de la Audiencia de Conciliación, es procurar convencer a las partes a llegar a una conciliación, haciéndoles propuestas concretas para llegar a la conciliación, para ello se encomienda esta función al “conciliador adscrito al juzgado”.

De llegar a las partes a un convenio en caso de conciliación, deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el evento de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una Sentencia firme, por lo que, si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio.

De no existir conciliación por las partes, el Juez dispondrá de amplias facultades par examinar las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Ante la resolución de estas excepciones de conexidad, litispendencia, o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas. Y contra la resolución que se dicte en la Audiencia Previa y de Conciliación, procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

3.9 OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LAS PRUEBAS

El término prueba, nos remite a la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Podemos decir que la prueba es el medio para demostrar la verdad o falsedad de una proposición, de la existencia o inexistencia de un hecho, y excepcionalmente de un derecho.

Es posible sostener que en un sentido estricto y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá- Zamora y Castillo. "La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."⁶⁷

El mismo autor señala que: "La prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no."⁶⁸

3.9.1 LA CARGA DE LA PRUEBA

Para Couture, la carga procesal es: "Una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"⁶⁹

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

La segunda regla a contrario sensu, solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo esta regla tiene las siguientes excepciones:

67 Citado en: Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, tomo III, G. Kraft, Buenos Aires 1945, pág.20

68 Ibid, pág.20

69 COUTURE, Eduardo J, "Las garantías constitucionales del proceso Civil", en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Ediar, 1946, pág.211

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.- Es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma,

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en favor la contraparte.- no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.- quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que éste es incapaz.

4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.- éste va a depender de la pretensión que se haga.

3.9.2 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Una vez que ha sido contestada la demanda se abre el término probatorio.

Está constituido por cuatro momentos que son:

I.-El ofrecimiento de la prueba.- “Es un acto procesal desarrollado por las partes, a través del cual aportan al proceso los medios probatorios que habrán de servir al juzgador para resolver la controversia.”

II.- La admisión de la prueba.- “Es el momento en que el juez califica la procedencia de los medios de prueba que las partes han ofrecido.”

Una vez que el juez ha calificado los medios de prueba determinará si son aceptadas o rechazadas.

III.- La preparación de la prueba.- “Se relaciona directamente con aquellas pruebas que requieren de un desahogo especial, como lo es la prueba

confesional, pericial y el reconocimiento o inspección judicial, que requieren de la intervención del juez para su realización.

“IV.- El desahogo de la prueba.- “Es la realización o desahogo de la prueba ofrecida y aceptada se lleva a cabo en la fecha y hora señalada a las partes por el juzgador.⁷⁰

3.9.3 MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos públicos y privados, la confesión, fotografía, testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, las presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

De acuerdo a la opinión de Reyes Retana podríamos definir a la etapa probatoria, “como la convicción de verdad y certeza que se produce en el ánimo del juez y lo que obtiene mediante el uso de nuestro sistema de prueba basada de los medios de prueba que son: la confesión, la documental, testimonial, pericial, presuncional y otras, de las cuales mencionaré algunas.”⁷¹

Eduardo Pallares señala “Los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.”⁷²

A continuación se mencionan todos los medios de prueba que la ley reconoce siendo los siguientes:

70 GOMEZ Lara Cipriano, Op.Cit, pág.20

71 REYES RETANA Pérez Gil, José Ignacio, Op.Cit. pág.325

72 PALLARES Eduardo, Op.Cit pág.560

1.- LA CONFESION.- De acuerdo con Eduardo Pallares “es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.⁷³

2.- DOCUMENTOS PUBLICOS.- Aquéllos cuya formación esta encomendada a un funcionario público revestido de la fé pública y los expedidos por funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Se considera que un documento es publico por la existencia regular de sellos, firmas signos que prevengan las leyes.

3.- DOCUMENTOS PRIVADOS.- Son aquéllos que por su exclusión no revisten las características de los documentos públicos, y su ofrecimiento y desahogo corren la misma suerte de los documentos públicos.

4.- PRUEBA PERICIAL.- Es necesaria para observar o para examinar un hecho que se trata de demostrar, se requiere de conocimientos científicos o experiencia en la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

5.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.

6.- LA TESTIMONIAL.- Consiste en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza en relación con la litis planteada.

7.-LA PRESUNCIONAL.- Es la inferencia o conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos aun antes de que estos se demuestren o aparezcan por si mismos.

⁷³ Ibidem, pág.178

3.9.4 ADMISION DE LA PRUEBA

Una vez concluido el plazo para ofrecer pruebas, el juzgador debe emitir una resolución en la que admita o deseche pruebas ofrecidas por las partes, en base a petición e idoneidad de las mismas. El juez deberá examinar si los medios probatorios se relacionan o no con los hechos litigiosos y si tales probanzas pueden o no probar tales hechos.

1.-Preparación de las Pruebas.- Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. y debe tomarse las siguientes medidas:

Citar a las partes a absolver posiciones, bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan,

Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de la multa, de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometió a presentarlos el día de la audiencia,

Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los documentos, objetos, para que rindan su dictamen,

Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las Pruebas como la inspección judicial y testimonial,

Ordenar traer copias, documentos, libros demás instrumentos ofrecidos, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

2.-Desahogo de la Prueba.- Para el desahogo de las pruebas se requieren de la intervención del juzgador y ésta se realizara a través de una audiencia para la cual se deberá citar a las partes, así como los peritos, testigos o personas que habrán de intervenir en la diligencia correspondiente.

Una vez desahogada todas y cada una de las pruebas el juez procederá a emitir una resolución en la que dará por terminada la etapa probatoria, dando paso a la etapa conclusiva.

3.- Recepción de Pruebas.- La recepción y desahogo de pruebas solo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe de citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe de verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previsto en el artículo 300 del C.P.C.D.F, cuando existan pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o fuera del país (noventa días).

En la audiencia se debe celebrar con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe de señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe de realizarse dentro de los quince días siguientes.

En los juicios de alimentos por comparecencia todos los documentos que se presenten serán tomados como pruebas debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por los comparecientes, así como los medios de prueba que presenten, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para poder conocer de su procedimiento, y como consecuencia, este ordenará dar parte a la institución de la defensoría de oficio para que, en su caso asesore o patrocine a éste.

Una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas se pasa a formular alegatos en la cual el Secretario de Acuerdo levantará acta circunstanciada de esto,

Los alegatos son los razonamientos que formulan las partes, con el propósito de demostrar al juzgador, que los medios probatorios ofrecidos son los idóneos para acreditar que han quedado probados los hechos relatados y que los fundados de derecho invocados son los exactamente aplicables al caso concreto.

Los alegatos de cada una de las partes serán tendientes a argumentar que se encuentran plenamente probada y justificada su posición a través de los medios de prueba que se ofrecieron y desvirtuando lo ofrecido por la contraparte.

Para el desarrollo de la audiencia de alegatos se estará a lo siguiente:

*El secretario del juzgado leerá la constancia que la parte que esta en uso de la voz pidiere.

*Primero alega el actor y posteriormente el demandado

*Tiene el uso de la voz dos veces cada parte.

*Si una de las partes tiene varios abogados, solo puede hablar uno de ellos.

*Los alegatos deben de ser breve y concisos

*Si las partes no concurren a la audiencia pueden presentar sus alegatos antes de que concluyan la audiencia.

Al terminar la audiencia de alegatos, el juez citará a las partes para oír sentencia, quien la deberá de pronunciar dentro de un término de 10 días.

En términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles al momento de la presentación de la demanda o de la comparecencia, es cuando el actor debe ofrecer sus pruebas, aunque dicho precepto señala únicamente los documentos que lleve consigo, es de explorado derecho que puede ofrecer cualquier otra clase de pruebas de las permitidas por la Ley.

Por su parte el artículo 944 del mismo ordenamiento señala que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Sin embargo el Juez tiene facultades para proveer sobre pruebas que

no han sido ofrecidas para cerciorarse de la veracidad de los hechos como lo autoriza el artículo 945, del Código Procesal.

En cuanto a la admisión de las pruebas el Juez al recibir la demanda o la comparecencia también tiene por recibidas las pruebas ofrecidas por el actor y así lo reseña en su auto admisorio mandando preparar las que así las amerite y señalando día y hora para su desahogo. Por su parte el demandado al producir su contestación también ofrece las pruebas de su parte y que se desahogarán en la audiencia previamente fijada.

3.10 CADUCIDAD

Es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período más o menos prolongado de ciento veinte días, es un modo extraordinario de terminación del proceso.

La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

De acuerdo con el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles, **“la Caducidad de la Instancia opera de pleno derecho en cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.”**

La caducidad de la instancia que se produce por inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, debe ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte. Contra la declaración del juzgador de que se ha producido la caducidad de la instancia y contra la

resolución que la niegue, las partes pueden interponer los recursos previstos en la fracciones XI del citado artículo 137 bis.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior: La caducidad extingue el proceso pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio. La extinción del proceso por caducidad produce, en la primera instancia, la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al periodo de inactividad que le haya causado, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes.

Las pruebas ofrecidas en el proceso extinguido por caducidad pueden ser invocadas en otro posterior, “siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal”.

La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial que haya impulsado el procedimiento y su efecto será dejar firme las resoluciones de la primera instancia que hubiese sido impugnadas. La caducidad de los incidentes, para la cual se prevé también un periodo de inactividad de treinta días a partir de la notificación de la última determinación judicial, la declaración respectiva solo afectara las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso está por la aprobación de aquel,

Por ultimo, la caducidad de la instancia no es susceptible de producirse en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante la justicia de paz, tampoco es susceptible de producirse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

La caducidad de la instancia solo se interrumpe por promoción de alguna de las partes o por actos de las mismas realizados ante la autoridad judicial diversa, siempre que tenga realización inmediata y directa con la instancia.

3.11 SENTENCIA

Para Cipriano Gómez Lara “La Sentencia es el acto final del proceso, es el acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁷⁴

Para Alcalá- Zamora, define a la Sentencia como: “La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto de proceso”⁷⁵

Por su parte Fix-Zamudio considera que la Sentencia es: “La resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.”⁷⁶

La Sentencia esta compuesta de varias partes:

1.- PREAMBULO.- Debe de contener el señalamiento de lugar, la fecha en que se dicta la Sentencia, el tribunal que la emite, los nombres de las partes, y la identificación del proceso.

2.-RESULTANDOS.- Consiste en la relación o síntesis de todo lo acontecido en el proceso.

3.-CONSIDERANDOS.- Es el señalamiento del articulado legal en donde el juez funda su decisión, es decir que le sirven como base para resolver el conflicto de intereses, en donde revaloran todas las pruebas y se mencionan los argumentos de las partes respecto de la controversia.

74 GOMEZ Lara Cipriano, Op.Cit pág.183

75 ALCALA-ZAMORA, Op.Cit. pág. 230

76 FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, UNAM, México 1975, pág. 99

4.-PUNTOS RESOLUTIVOS.- Es la parte final de la Sentencia en donde se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable para el actor o para el demandado, se menciona si se procede a condenar o absolver a una de las partes.

CLASES DE SENTENCIA

Las Sentencias pueden ser de tres clases:

SENTENCIA DEFINITIVA.- Es la que resuelve un litigio principal en el proceso y puede ser impugnadas.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Es aquella en la que se resuelve una cuestión incidental dentro del proceso, el incidente es una cuestión relativa y accesoria al juicio principal.

SENTENCIA EJECUTORIA,- Es aquella que se encuentra firme y que ya no puede ser impugnada, adquiere la calidad de Cosa Juzgada.

Cosa Juzgada.- Es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Tratándose de cuestiones alimentos no opera la figura jurídica de la cosa juzgada porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso de demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas a las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaría genera y la permanencia del estado civil, lo que impiden la terminación de la obligación alimentaría.

Causan Ejecutoria las siguientes Sentencias:

1.- La Sentencia que no admite recurso alguno,

2.- Las que, admitiendo algún recurso éste no fuere recurridas o habiéndolo sido, se hayan declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él,

3.-Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el presente capítulo hemos hecho una relación pormenorizada del proceso que se sigue ante le Juez en ejercicio de un derecho, como es objeto de nuestro trabajo, refiriéndolo a la obligación alimentaría se analizo desde el punto de vista de nuestro código de procedimientos civiles que contiene las normas de derecho positivo que rige en nuestros tribunales.

Se hacen las referencias necesarias para entender las diversas etapas del procedimiento todos los periodos que comprende el ejercicio de la petición de alimentos ante el tribunal, y analizamos el proceso desde la presentación de la demanda hasta la Sentencia que pone fin al mismo. Y todo lo anteriormente investigado nos servirá en su momento para llegar a las conclusiones objeto de este análisis.

CAPITULO 4

NECESIDAD DE QUE SE REDUZCA EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

El presente tema de investigación surgió como una inquietud de poder encontrar una forma para agilizar los juicios de alimentos que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues como es sabido, esta clase de juicio cada día se incrementa, como lo confirman las estadísticas y muchas veces no se logra el objetivo del acreedor que es lograr el pago de una pensión alimenticia, lo que ocurre por variadas circunstancias durante la tramitación de la demanda o la comparecencia personal, ante ese panorama, opta por abandonar su pretensión. A mayor abundamiento durante el procedimiento del juicio existen diversos factores que hacen que el juicio se interrumpa y se salga de sus cauces naturales, por lo que consideramos que desde que se presenta la demanda o se comparece personalmente se lleva a cabo el ejercicio de un derecho sustantivo, que de un modo u otro se debe cumplir por el obligado, sin que por cuestiones de procedimiento se vea burlada la pretensión del acreedor.

Por lo anterior se considera que reducir el término para contestar la demanda en los juicios de alimentos por comparecencia, se puede agilizar más el procedimiento, pues la obligación alimentaría forma parte de la vida cotidiana de nuestra sociedad y a todos nos debe importar que las reglas que rigen el aseguramiento de los alimentos; sean de verdad eficientes y se logre el resultado de proteger a los desamparados de los bienes necesarios para sobrevivir. Siendo que debe existir la certeza de que desde el momento que el juzgador tiene conocimiento de la petición de alimentos que hace el compareciente de su necesidad, ya no se debe permitir la evasión de la obligación y debe llegarse al total cumplimiento.

Por ello reitero que el término de nueve días del cual goza el demandado para contestar la demanda, le resulta beneficioso en detrimento del acreedor, ya que para no cumplir su obligación, lleva a cabo prácticas fraudulentas de

renunciar al trabajo, de ocultarse, de dilapidar sus bienes y otras maquinaciones. Por ello nuestra afirmación de que un término de CINCO DIAS hábiles para contestar la demanda en los juicios de alimentos por comparecencia reduce las oportunidades de que dicho obligado actúe de mala fe para no cumplir su obligación, incluso con esta reforma los tribunales se verán beneficiados con una disminución en la carga de trabajo y nos acercaremos a lograr uno de los objetivos de la administración de justicia, que la ley sea pronta y expedita.

4.1.-LOS TÉRMINOS PROCESALES

Cuando nos referimos a los términos procesales en sentido estricto estamos refiriéndonos a los plazos dentro de los cuales se desenvuelven las diversas etapas procesales, por ello es importante señalar el siguiente concepto:

PLAZOS.- El término es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal, también debe decirse que por plazo se entiende, el espacio de tiempo fijado por la ley o por el juez para la ejecución de un acto.

Los términos tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.

Una de las funciones de los términos es el avance del proceso a través de una serie de actos de procedimiento ejecutados por las partes y el juez en momentos diferentes que constituyen diversos estados, cada uno de los cuales implica la finalización del anterior.

“Dentro de cada etapa observamos otras intermedias; la contestación de la demanda importa la preclusión del término para oponer excepciones (tratándose de juicios ordinarios), el paso de una etapa a otra se logra por medio del denominado impulso procesal y si las partes o el mismo juez pudiesen ejecutar los actos procesales a su arbitrio en cualquier tiempo, el andar del proceso quedaría librado a sus voluntades. Desaparecería el orden, los trámites tardarían

excesivamente, en perjuicio de los litigantes que son los primeros que tienen interés en que los juicios terminen y se restablezca el orden jurídico a través de la sentencia.”⁷⁷

En el Capítulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos lo referente a los términos judiciales.

Artículo 129.- Los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificaciones realizadas por boletín judicial el término empezara a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.

Artículo 130.- La ley solo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes;

I.-Cuando fueren varias las personas que pueden conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso del emplazamiento de todos los interesados.

II.-Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y. los demás que expresamente señala este código como comunes.

Los términos comunes se empezaran a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conforman el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

⁷⁷ LUIS ALVAREZ, Julia y Otros.-Manual de Derecho Procesal. Astrea, Argentina, 1999 pág.125-126

Los demás términos se consideraran individuales y empezaran a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

Es importante señalar que en ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, tal como lo previene la ley.

Artículo 131.- En ningún término se contarán los días en que no pueda tener lugar actuaciones judiciales.

Dentro de este apartado sobre términos debemos hacer hincapié en lo previsto por el artículo 137 del Código Procesal que establece que cuando en este código no se señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes términos:

I.-Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva.

II.-Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III.-Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el termino, lo cual podrá hacer por tres días mas;

IV.-Tres días para todos los demás casos.

La parte medular de nuestro trabajo recepcional se refiere al término que contiene el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles que señala el procedimiento para solicitar alimentos ya sea por demanda o por comparecencia personal por lo cual lo transcribimos a la letra:

“Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de NUEVE días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”

Es importante señalar lo característico de este precepto en cuanto al término para ofrecer pruebas, en el sentido de que previene que las pruebas se ofrezcan al momento de la comparecencia y que las copias y demás documentos serán tomados como pruebas debiendo relacionarse

pormenorizadamente con todos los hechos que señale la parte compareciente y se tomarán en cuenta también cualquier otro medio de prueba que presente. En cualquier juzgado de lo familiar no se hace así, solo se toman los datos esenciales para identificar las partes y la fuente de trabajo del demandado, pero no se provee sobre pruebas lo que hace que la actora quede en estado de indefensión ya que su contraparte vendrá a juicio con una serie de pruebas bien estructuradas que harán nugatoria la pretensión alimentaria del acreedor. El momento procesal para el ofrecimiento de pruebas en materia de alimentos tanto por demanda como por comparecencia es para el actor al momento de presentar su demanda, y para el demandado cuando la conteste derivándose dicho término del precepto que estudiamos.

Otra característica que es de mencionarse como propia de este procedimiento consiste en el hecho de que el precepto en comento señala que en el mismo auto que ordena el traslado para el demandado se señala día y hora para la celebración de la audiencia de ley lo que viene a disminuir el término del desarrollo del procedimiento sin embargo, en la práctica muchas veces se difiere la audiencia por no ser posible emplazar al demandado o por que éste, por alguna causa no comparece ante el juez de la causa y un procedimiento que podría ser breve se alarga causándose perjuicio al acreedor, al personal que lo asiste si es del DIF y Defensoría de Oficio y al mismo tribunal que se ve aumentado de asuntos y expedientes que deberían estar terminados.

Dentro de nuestro tema de los términos es importante señalar lo que previene el artículo 947 del Código Procesal Civil que a la letra dice:

“La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días”

Lo previsto en este artículo se cumple inicialmente sin embargo ya durante el procedimiento surgen diversas situaciones que hacen nugatorio su contenido y

no se llevan a cabo las audiencias mencionando simplemente el hecho de que no se logra emplazar al demandado.

El artículo 945 del Código Procesal Civil estipula que “La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes”. Lo anterior no es suficiente toda vez que el demandado al contestar la demanda ofrece una serie de pruebas que impiden al juzgador dictar sentencia una vez concluida la audiencia tales como periciales, estudios socioeconómicos, testigos fuera de la residencia del tribunal, informes de empresas o instituciones, etc, con lo que el tramite del juicio se llevará meses para poder desahogar la audiencia de ley .

Nuestra propuesta principal en este trabajo de investigación es en el sentido que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles sea modificado en la parte del término para quedar del siguiente modo “**...la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de CINCO DIAS**”.

Lo anterior no resulta caprichoso toda vez que dentro del procedimiento actual y concediéndose nueve días al demandado para comparecer, ese término resulta excesivo y le permite en muchos casos sustraerse a la jurisdicción del juez declararse en insolvencia, deshacerse de sus bienes, cerrar sus cuentas bancarias, traspasar sus negocios, o simplemente tomar ventaja procesal de su contraparte al poder pagar un abogado que le haga una contestación de la demanda por escrito con mayor solidez jurídica que la comparecencia de su contraparte.

Con lo anterior hago patente que no todas las partes en el juicio de alimentos obran conforme a derecho, sino que los obligados tratan de evadir su obligación de algún modo y aprovechan el excesivo término para contestar la demanda para maquinar como hacerlo.

También propongo que los juicios de alimentos por comparecencia, sean la única vía que exista para demandarlos, al igual que el demandado debe de

dar contestación a la demanda de alimentos por comparecencia en esa misma forma, esto con el objetivo de que exista igualdad procesal.

Si bien es cierto que ante la ley todos son iguales, en materia de alimentos los sujetos que intervienen no lo son, ya que el actor o acreedor generalmente fue dependiente económico de su deudor y al enfrentarse en juicio solicitando recursos para sobrevivir, de ningún modo puede considerárseles en igualdad de condiciones, por lo que debemos hacer mención a los siguientes principios constitucionales que de acuerdo al pensamiento del Magistrado Oscar Gregorio Cervera Rivero dice: “. .sin hacer distinción alguna en cuanto a su importancia, pues todas tienen el mismo rango, debe destacarse que en materia jurisdiccional las que por su uso frecuente y normativo del proceso son reiteradamente invocadas como violaciones en el juicio de control constitucional son las señaladas en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental”. 78

En efecto los alimentos son de orden público e interés social y se rigen constitucionalmente bajo los principios de la garantía de legalidad, de audiencia y debido proceso legal que consisten en los siguientes:

GARANTIA DE AUDIENCIA.-Es la que se encuentra establecida en el artículo 14 constitucional e impone a todas las autoridades la obligación de oír previamente a los interesados, cuando se pretenda privarlos de sus propiedades, posesiones o derechos, con el objeto que el interesado se encuentre en posibilidad de exponer todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, antes de que el acto de afectación se lleve a cabo. Se sintetiza en la expresión; nadie puede ser vencido sin antes ser oído en juicio.

Este es un derecho que se encuentra consagrado en la constitución y que en todos los juicios se debe de respetar no importa la clase social o status económico la ley es igual para todos.

78 CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio. Medios de Impugnación. Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, 2005, México TSJDF pág.413

Por tal motivo el artículo 14 constitucional prohíbe privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no esta condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía de propiedad materia de la tutela que imparte”⁷⁹

Al respecto señala el maestro Ignacio Burgoa: “La garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado, la obligación positiva consistente en observar frente al gobernado una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se releva.

GARANTIA DE LEGALIDAD.-Debe entenderse como la necesidad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto de la ley, o a su espíritu o a su interpretación jurídica; y tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa, o a través de los recursos correspondientes; o bien ante la autoridad judicial por conducto de los medios de impugnación que las leyes respectivas establezcan.

Sobre esta garantía el mismo maestro Ignacio Burgoa nos dice: “La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Superior a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo en México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.”⁸⁰

Este es un principio que rige el derecho el que todo procedimiento debe de ser legal y conforme a las normas jurídicas que sean aplicables al caso concreto.

⁷⁹ BURGOA Ignacio. Las garantías Individuales, 38ª. edición, porrúa, México 2005, pág.541

⁸⁰ Ibidem, pág.601

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL.-Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse ante la autoridad competente, cumpliendo con; "...las formalidades esenciales del procedimiento...", lo que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramitan conforme a los disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario, se transgrede el derecho positivo, y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Dentro de la estricta observancia de las garantías antes expresadas. Se desenvuelve la actividad de nuestros tribunales, y es a partir de su debido cumplimiento como se rige la impartición de justicia, mediante la observancia de la legalidad.

Pero también en apoyo de nuestra propuesta de reducir el término a cinco días para contestar la demanda, queremos hacer mención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que dice a la letra:

Artículo 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma. Ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De lo que señala el artículo anterior podemos sintetizar que la justicia deberá ser pronta, expedida, imparcial, completa y gratuita, pues de manera expresa prohíbe las costas judiciales, lo que se traduce en que el Estado mexicano, no puede cobrarle al justiciable, por acudir a los tribunales.

Aquí es donde debemos poner atención, pues la esencia de mi presente trabajo pretende que los acreedores alimentarios tengan verdadero acceso a la justicia y no se vean burladas sus pretensiones por acciones de su contraparte o deficiencias del tribunal, ya que el artículo que comentamos impone a los tribunales la obligación de impartir justicia y por otra parte la misma Constitución privilegia la existencia de las garantías de audiencia y de legalidad, y le impone a los juzgadores la obligación de resolver en materia civil, conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y al efecto señalamos que los lineamientos a que debe sujetarse la actividad jurisdiccional en términos del artículo 17 Constitucional la actividad jurisdiccional debe ser:

PRONTA.-Es decir rápida, en plazos breves

COMPLETA.-Deben resolver la controversia que se planteó, de manera exhaustiva, pronunciándose respecto de todas las cuestiones planteadas por las partes

EXPEDITA.-Debe ser de manera simple y ágil, con trámites sencillos.

IMPARCIAL.-Que los intereses, afectos, conveniencias, o cualquier otra circunstancia, influyan en la decisión del juzgador al resolver, y

GRATUITA.-No se deben cobrar costas judiciales.

4.2.-LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO COMUN Y LA CONTROVERSI A FAMILIAR

Para establecer la plena diferenciación entre el proceso común y la controversia familiar queremos señalar el criterio del Maestro José Ovalle Fabela el que establece el siguiente criterio;

“Al examinar la clasificación de los procesos...se advirtió que, a diferencia del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto (regido por el principio dispositivo), el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio publicístico. En efecto en el proceso familiar se ha otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.”⁸¹

Señala el mismo autor que:

“Hasta 1973 el CPCDF no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Diversos preceptos de dicho ordenamiento sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales pueden destacarse las siguientes: a) la extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun a los terceros que no hubiesen litigado (arts. 24 y 422), b) el establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se de respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando ésta afecte “las relaciones familiares o el estado civil de las personas” (arts. 266 y 27 d)...”

81 OVALLE FABELA, José. Op.cit, pág. 335.

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968, se introdujeron en esta entidad, por primera vez, los juzgados de lo familiar, a los cuales se atribuyó competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas como de los juicios sucesorios...

Pero no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al C.P.C.D.F cuando se adicionó a éste el título decimosexto sin epígrafe, el cual contiene un capítulo único denominado "De las controversias del orden familiar" Sin embargo, este nuevo capítulo, a pesar de su nombre, no introdujo una relación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido una vez que se crearon los juzgados de lo familiar. Dicho título se limitó a prever, con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan solo algunas controversias familiares.

A las reglas especiales para el proceso familiar que el CPCDF contenía en forma dispersa antes de la reforma de 1973 y las cuales ya fueron mencionadas en líneas anteriores, el título mencionado agregó las siguientes: a) se consideran de orden público todos los "problemas inherentes a la familia", b) se facultan a los jueces de lo familiar para "intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros", y c) se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no este asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra si lo este..."

A las anteriores reglas, la reforma al CPCDF publicada en el DOF del 27 de diciembre de 1983 ha agregado que, en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, según dispone el segundo párrafo del artículo 941. En rigor esta adición no es sino la aplicación del principio iura novit curia, de

acuerdo al cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cual es el derecho aplicable...”⁸²

La primera diferencia se refiere a la manera en que se comparece ante el juez, estamos siempre hablando de la materia de alimentos, ya que en el Procedimiento común siempre se acude mediante demanda por escrito y en la controversia familiar puede ser por escrito o por comparecencia personal. Aquí el procedimiento ordinario sigue las reglas establecidas en el artículo 255 y la controversia familiar el artículo 943 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

El Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo Único señala las reglas que de manera especial rigen en las controversias del orden familiar sustrayéndolas del procedimiento ordinario al establece en el artículo 940 que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Existe otra diferencia entre el procedimiento ordinario y la controversia familiar y se encuentra plasmado en el artículo 941 del Código Procesal en comento, que dice a la letra;

“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

⁸² Ibidem. págs. 337 a 338

Es pertinente señalar en este punto la tesis aislada que señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS EN VIA DE APREMIO. EL ARTICULO 461 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE ESTABLECE LOS ASUNTOS EN LOS QUE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN EL TITULO NOVENO DEL PROPIO CODIGO, SIN CONCEDER TUTELA ESPECIAL A LA MATERIA FAMILIAR TRANSGREDE EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El hecho de que el indicado artículo 461 establezca los asuntos en los cuales resulta aplicable lo previsto en el título noveno del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativo a la ejecución de sentencias, sin excluir de su aplicación a la materia familiar, ni tutelar en particular, los intereses de los menores, no trasgrede sus derechos ni el principio de protección de la organización y desarrollo familiar consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, por que los asuntos en la materia últimamente citada se encuentran regulados en especial en diversos preceptos que integran el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por lo que no les resultan aplicables las reglas generales, sino las especiales en él previstas. Esto es, aunque el mencionado artículo 461 no hace referencia a los asuntos del orden familiar, el citado código si tutela los principios de protección legal de la organización y desarrollo familiar así como los derechos de los menores consagrados por la Norma Fundamental, por lo que aquel precepto no debe analizarse en forma aislada sino en conjunto con los demás numerales de ese ordenamiento legal que regulan, de manera especial, los procedimientos relacionados con las derechos de los menores, los relativos alimentos y, en general, los asuntos en materia familiar, en los cuales se estatuye la obligación de los juzgadores de suplir la deficiencia de la queja; señalan que los asuntos del orden familiar son cuestiones de orden publico, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad; y facultan al juez para imponer las medidas

necesarias para preservar los derechos y la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores e incapaces.”

Amparo en revisión 458/99.Eva Adriana Valadez Silva, 30 de mayo de 2001, cinco votos, Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario; Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV agosto de 2001, Tesis 2ª CXXXV/2001, Pág. 23. Civil.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Respecto de este último párrafo debemos mencionar que si bien es cierto que la conciliación y la mediación son algunos de los recursos actuales para resolver conflictos junto con el arbitraje, este último está prohibido por el artículo 615 del Código Procesal, que señala:

Artículo 615.- No se pueden comprometerse en árbitros los siguientes negocios;

I.-El derecho a recibir alimentos.

II...

Por lo que hace a la suplencia de la queja tenemos que reflexionar sobre la concepción, alcances y limitaciones de la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, o sobre los argumentos jurídicos de las partes a nivel nacional, con el objeto de homogenizar el marco legal de dicha institución, a la fecha en diversas entidades de la República Mexicana se regula como suplencia de agravios, suplencia de la queja o suplencia de las promociones. La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que se debe regular la suplencia de la queja a favor de menores e incapacitados, cuando por cualquier circunstancia se pudieran ver afectados sus derechos. En este sentido se ve la necesidad de ampliar la institución de la suplencia de la queja en todos los asuntos relativos al

orden y la estabilidad de la familia, incluyendo a los del estado civil, sin limitar los beneficios a favor de menores e incapaces, toda vez que la protección del Estado debe de velar por los intereses de la familia como institución de orden publico.

En el procedimiento familiar ante la evidente vulnerabilidad de un sector importante de la sociedad, en la iniciativa del Ejecutivo Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986, de manera extraordinaria se plasmo lo que constituye el fundamento teleológico de la suplencia, que dice a la letra:

“Es correcto que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia, pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto...No es momento aun de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por si mismos o pueden contratar mejor defensa , que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos no pueden auto defenderse , ni pagar una defensa adecuada.”⁸³

Lo anterior también constituye nuestra justificación central por la que proponemos la reducción del termino a cinco días para contestarla demanda de alimentos ya que precisamente estamos ante el caso típico de desiguales.

Resulta increíble, pero tenemos que reconocerlo, que las relaciones familiares, donde deberían reinar los mas altos valores del espíritu, es por el contrario el ámbito donde el odio, el rencor, el resentimiento se manifiestan con mayor intensidad, prevaleciendo la codicia, y así los integrantes de la familia cambian sus escalas de valores, es decir, se olvidan del respeto, del afecto, de la ayuda y la solidaridad, el apoyo mutuo, y todo esto hace que las medidas procesales prevengan que el deudor no se libre de su obligación por ignorancia del actor o su nula capacidad económica para contratar abogado capaz.

83.-TENORIO GODINEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar Alcances y Perspectivas. Ponencia al Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, ED SJDF, México, Pág. 221

Precisamente el acreedor va a juicio por carecer de lo indispensable para sobrevivir.

Dentro de las diferencias que existen entre el procedimiento ordinario y la controversia familiar debemos mencionar que en el primero, una vez emplazado el demandado corren nueve días para contestar la demanda y una vez transcurrido dicho término se cita para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 272 A del Código de Procedimientos civiles que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Mientras que en la controversia familiar transcurrido el término de nueve días para contestar la demanda se espera la llegada de la audiencia de ley para desahogar las pruebas ofrecidas que ya fue establecida en fecha cierta a través del auto admisorio.

En el procedimiento ordinario agotada la conciliación se estudia la legitimación procesal y se depura el procedimiento examinando las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada y en caso de no haber conciliación ni existen inconvenientes legales el juez mandara recibir el juicio a prueba.

En la controversia familiar como ya lo hemos señalado desde el auto admisorio se ofrecen las pruebas y se señala día y hora para la audiencia de ley, en la tendrá que depurarse el procedimiento, llegar a un arreglo entre partes, desahogar pruebas y pasar a sentencia. Desde el punto de vista de las reglas anteriores la justicia debería ser pronta y expedita al menos en las controversias familiares, sin embargo tenemos la opinión del Magistrado Cervera Rivero quien manifiesta lo siguiente:

“Uno de los aspectos que mas trasciende a la opinión publica respecto de la actividad de los tribunales, es el relativo a la prontitud de las resoluciones que se dictan. Existe entre la población, la percepción de que la impartición es lenta.

“No debemos perder de vista que el acceso a la justicia, es una garantía de todas las personas y que ante la Ley, todos debemos tener las mismas oportunidades de acudir ante el juez o tribunal, para hacer valer nuestros derechos y, en descargo de los tribunales. Debe tomarse en consideración, que las leyes señalan términos precisos para el ejercicio de los derechos que les asisten a las partes y tales derechos se encuentran comprendidos en normas y leyes que son decretadas por el poder legislativo, a quien le corresponde tal facultad y no por el judicial.

“Por otra parte, uno de los principios que rigen la actuación de los tribunales, es el de legalidad, que imponen la obligación a jueces y magistrados de cumplir puntualmente con las disposiciones contenidas en la Ley y de esta manera se convierte este principio, en la pieza fundamental de la protección de los derechos de los individuos, convirtiéndose en la base del sistema de control judicial de la administración e impartición de justicia, a grado tal que en nuestro sistema, el juez, aunque vea la inconveniencia o injusticia de lo ordenado por la Ley, debe aplicarla.”⁸⁴

Entre las características de la controversia familiar señalemos la opinión que vierte el Maestro Ovalle Fabela:

“Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título decimosexto son fundamentalmente las siguientes:

“a) los litigios sobre alimentos.

“b) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio;

“c) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos;

“d) las oposiciones de maridos, padres y tutores, y

“e) “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial” (art. 942) Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio “sumario” y todas las demás cuestiones se substanciaban a través de un juicio aun mas breve, al que se denominaba sumarísimo o ultrarrápido.

“De las cuestiones señaladas, la más relevante es la relativa a los conflictos sobre alimentos, que se han convertido en el contenido fundamental de este juicio especial. En contrapartida, importantes asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como es el caso del divorcio contencioso y de la nulidad de matrimonio, que se siguen planteando a través del juicio ordinario civil”.

85

Otra característica propia de la controversia familiar que la distingue del juicio ordinario es que el juzgador puede determinar en su auto admisorio el señalamiento de una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio tal parece que el juez prejuzga sin embargo solo cumple con un precepto que el legislador le proporcionó como herramienta para sus funciones. Otras autorizaciones que la ley proporciona al juez para conocer de la verdad de los hechos no las emplea, como las inspecciones judiciales.

Toda vez que el título decimosexto del Código Procesal no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberá aplicarse en este caso como en todos los demás casos de ese título, las reglas generales que previene el Código.

4.3.-NEGATIVA A CONTESTAR

Una de las posiciones que adopta el demandado cuando es emplazado a juicio es negarse a contestar la demanda lo cual sucede por diversas causas y que van a determinar el cauce del juicio.

Primeramente debemos hacer notar una circunstancia que se da en la practica en los tribunales, y se refiere al emplazamiento del demandado, al hecho de que no siempre la actora en juicio conoce su domicilio ni el de su trabajo, por lo que empieza su peregrinar en el tribunal tratando que mediante notificación en casa de los padres y parientes del demandado reciban la notificación; o que el tribunal gire oficios a los diversos organismos que tiene archivos públicos tratando de conseguir el domicilio del demandado, que generalmente hace tiempo abandono a sus acreedores alimentarios. Al no poder señalarse el domicilio del demandado ni su fuente de trabajo, lo más probable es que la parte actora se lleve meses en poder ubicar, si lo logra, al demandado e iniciar el juicio.

En caso de que se emplace al demandado y se carezca de datos sobre sus ingresos, no obstante los apercibimientos decretados, se abstiene de contestar la demanda y no manifiesta en consecuencia la fuente y monto de sus ingresos, por lo que la parte actora también pierde meses en lograr que se le hagan efectivas las medidas de apremio y pueda fijarse una pensión a su favor.

En caso de que se conozcan su fuente de ingresos y monto pero es trabajador independiente, se abstiene de contestar y con ello no cubre la pensión alimentaría provisional que se le señala, y nuevamente es una perdida de tiempo para el acreedor alimentario para lograr por medio de medidas de apremio que el demandado cumpla con su obligación.

Cuando es emplazado el demandado y se giro oficio al patrón para que practique el descuento provisional el acreedor alimentario puede recibir dicha prestación, pero si el demandado no contesta la demanda el juicio no se detiene y se señala día y hora para la celebración de la audiencia de ley y sentencia, para que únicamente se decrete el mismo porcentaje que se fijo como pensión alimenticia provisional ya que al demandado no se le pudo acreditar sus verdaderos ingresos que generalmente son mayores a lo que se previene en la pensión a alimenticia provisional. En ocasiones se dan juicios que tardan años sin haberse llevado a cabo el procedimiento para terminar en una sentencia, se queda solamente en una pensión alimenticia provisional incluso hasta la mayoría

de edad del acreedor tratándose de menores. En este último caso es responsabilidad de la actora la falta de impulso procesal porque se conforma con el porcentaje de la pensión alimenticia provisional y el demandado no contesta ni impulsa el proceso por lo que el expediente permanece meses en el juzgado y finalmente se envía al archivo judicial, esta es una conducta común de las partes.

4.3.1.I IGNORANCIA Y NULA ASESORIA

Los problemas que enfrenta el acreedor alimentario son de diversa índole ya que sabiendo que tiene un derecho a reclamar pensión alimenticia no podía hacerlo valer toda vez que era necesario acudir con un abogado para que le iniciara el trámite y desde luego mediante el pago de honorarios.

Cuando el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal acuerda simplificar el trámite y permite a los particulares acudir ante el juez sin acompañarse necesariamente de abogado e incluso solicita del la Defensoría de Oficio le asesoren en juicio, no terminan ahí sus problemas ya que tiene que llevar a cabo todas las diligencias que se determinen, lo que hace de manera individual sin apoyo del defensor de oficio el cual únicamente le ayuda en la redacción de los escrito y promociones, pero el acreedor tiene que estar constituyéndose en el juzgado para tomar cada acuerdo y llevar oficios, acudir a las audiencias, y demás asistencias personales que no hace el defensor, el cual en ocasiones tampoco asiste a las audiencias con lo que el acreedor se ve en estado de indefensión frente a los abogados de su contraparte. Esto es así ya que todos los días encontramos personas que buscan infructuosamente en los locales de los juzgados que algún empleado le proporcione datos de sus expediente ya que los defensores de oficio les pidieron conseguir tal o cual acuerdo y basta preguntar al personal del juzgado si los defensores de oficio se presentan a dicha función y la respuesta es negativa, esto lo percibimos los estudiantes de esta carrera cuando ya iniciamos nuestras labores en los juzgados como auxiliares de litigante, incluso tenemos que auxiliar a dichas personas para que puedan cumplir con el pedido de los defensores de oficio.

Ni aun con la asistencia del tribunal en cuanto a la suplencia de la queja el acreedor alimentario puede subsanar su ignorancia en el procedimiento, y por más entusiasmo ponga en la defensa de sus intereses de manera personal asistiendo al tribunal, de tal modo que el acreedor no puede conocer las mínimas reglas del procedimiento por lo que si en la práctica no cuenta con defensor de oficio o asesoría del DIF, lo más seguro es que su contraparte tome ventaja y la pensión alimenticia que fue a solicitar se vea disminuida o la pierda, eso sin contar los problemas que también implica para la guarda y custodia de los hijos, así como al régimen de convivencias. Toda esta problemática se puede observar en el local mismo de los juzgados todos los días, desde luego que de ello no existe estadístico ni siquiera control de la situación, sino que es un hecho que vivimos los postulantes cotidianamente.

Queremos hacer mención a un tema importante que es el de la igualdad de las partes en el proceso familiar. Cuando analizamos las garantías individuales de audiencia y legalidad dejamos establecido que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto de la ley y que las autoridades están obligadas a oír a los interesados cuando se pretenda privarlos de sus propiedades, posesiones o derechos. También señalamos lo concerniente a la garantía de debido proceso legal en donde se establece que los juicios deben llevarse ante la autoridad competente cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto pues de lo contrario se transgrede el derecho.

Lo anterior nos sirve para señalar que en juicio tanto el acreedor como el deudor alimentarios están en igualdad de condiciones procesalmente hablando ya que no existe ventaja para ninguno. Las mismas reglas procesales los dotan de igualdad ante el juez y si en la vida común no son iguales en el proceso ambos son sujetos de los mismos derechos.

Lo anterior lo podemos acreditar señalando que ambos pueden ser escuchados en juicio, el actor en su demanda y el demandado en su contestación;

también los dos pueden ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, el actor al presentar su demanda y el demandado al contestarla; asimismo tienen derecho al desahogo de sus pruebas en igualdad de condiciones de modo, tiempo y lugar.

Un punto de importancia en esta igualdad se refiere el hecho de que en el juicio de alimentos por comparecencia el demandado puede acudir de igual modo a contestar la demanda y ofrecer pruebas, y en caso de no contar con abogado el mismo juez que conoce del asunto girara oficio a la Defensoría de Oficio a efecto de que le nombre un abogado que lo asista.

Una vez dictada la sentencia ambos tiene derecho a impugnarla si no vieron satisfechas sus acciones o excepciones, por lo que podemos concluir que procesalmente existe una completa igualdad para actor y demandado en el juicio de alimentos

La igualdad que quiero hacer patente, es lo referente a la que debe existir en el momento de contestar la demanda ya que actualmente al demandado se le permite contestar por escrito lo que le da ventaja, procesal en contravención a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en el que debe éste producir su contestación de la misma manera que la actora compareció, esto es mediante una comparecencia personal. Por ello proponemos que se le obligue al demandado a que éste conteste la comparecencia en los mismos términos para que exista igualdad entre ambas partes.

Aquí propongo que se le dé oportunidad a otras dependencias publicas y privadas que presten el servicio jurídico gratuito y se promueve dicho servicio, asesoren a todas las personas que no pueden pagar un abogado particular y evitar así que muchas personas que son acreedores alimentarios se desistan de continuar los tramites. La defensoría de Oficio y el DIF se encuentran saturados de trabajo y con una planta de abogados muy limitada, que además de los juicios que diariamente les remiten los jueces de lo familiar de alimentos por comparecencia tienen que asistir al publico demandante de asesoría de juicios de

divorcio, intestados, rectificaciones de actas y diligencias de jurisdicción voluntaria y otros que son materia de sus funciones, no solo llevan juicios alimentarios, por lo que se trata de un problema que cada día se hace mas intolerante para que los ciudadanos reciban de verdad ayuda jurídica eficaz.

4.4 BAJO PERFIL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y EL DIF COMO PATROCINADORES EN LOS JUICIOS.

No podemos negar que la institución de la Defensoría de Oficio es una de las unidades administrativas que cuentan con uno de los objetivos más nobles, que es garantizar la justicia y la equidad entre las partes litigiosas, otorgando defensa a quienes no están en posición de tener acceso a ella por falta de recursos para pagar un profesional del derecho. Su función social es la de evitar que cualquier persona independientemente de su situación económica, cuando se vea constreñida a presentarse en juicio en carácter de parte, no lo haga en desventaja o indefensión.

El fundamento constitucional de esta institución lo encontramos en el artículo 20 fracción IX, que contiene el derecho a la defensa y en esencia señala:

Art.20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...

...IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigan esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

No obstante que el texto que hemos señalado se refiere a la materia penal el derecho a la defensa se hace extensivo a otras ramas jurídicas, tanto en el fuero Común como en el Federal a través de su inclusión en la legislación ordinaria como es la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Por virtud de la reforma constitucional de 1993 que se hizo al artículo 122, se sentaron las bases para que el Distrito Federal contara con un órgano legislativo propio y fuese la Asamblea de Representantes (ahora Asamblea Legislativa del Distrito federal) quien estuviese facultada para legislar, entre otras materias, lo referente a la Defensoría de Oficio. Por lo que se elaboró la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997.

En dicha Ley encontramos en su artículo primero su objetivo y carácter, el cual dice:

Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito federal y proveer a su organización y funcionamiento. Así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

El artículo 4 señala

La defensoría de oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común...

Es relevante lo señalado por el artículo 11 de la ley en comento que señala que En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que , con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto , la Dirección general determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con la excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ...

Este artículo toca uno de los problemas mas continuos que se dan en el local de la defensoría ya que cuando las personas se presentan a solicitar se les asesore sobre algún problemas de familia incluso alimentos, se les previene que deberá primero hacérseles un estudio socioeconómico para determinar si carecen de capacidad económica, y toda vez que este trámite demora debido a la disposición que haya del personal que tenga que hacer dicho estudio, en muchas ocasiones las personas renuncian al trámite, incluso tratándose de alimentos prefieren acudir al tribunal directamente y luego que les pongan el defensor de oficio.

Por su trascendencia práctica debemos mencionar el artículo 26 bis de la ley que comentamos y que previene lo siguiente.

Artículo 26-bis.- La Dirección General procurara que cada Defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permite la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos...

Si bien la Ley de la Defensoría de Oficio previene una función social de servicio óptimo, los problemas de desintegración de la familia han hecho presión

sobre la estructura de esta institución y rebasado la capacidad de trabajo de la misma. Por lo que el limitado número de defensores adscritos a la materia familiar se ven imposibilitados de cumplir con lo preceptuado en su ley y laboran en los límites de su esfuerzo, ya que la carga de trabajo es desproporcionada y no hay un lugar alternativo donde acudir salvo la institución del DIF. Actualmente mínimo ingresan un asunto nuevo por cada uno de los juzgados de lo familiar y todos son enviados mediante oficio a la Defensoría de Oficio para que asigne un Defensor que patrocine al acreedor, eso sin contar con el número de personas que acuden a la defensoría para que se les apoye en demandas que no son de alimentos.

De acuerdo al informe de labores que rindió el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el mes de diciembre del año 2007; de diciembre de 2006 a noviembre de 2007 ingresaron a los juzgados familiares 72.549 asuntos nuevos en toda clase de juicios incluyendo exhortos e incompetencias. De ese número 8,801 fueron juicios de controversia familiar y 8,558 fueron alimentos por comparecencia y todos remitidos mediante oficio a la defensoría de oficio. Además de los recibidos directamente en su institución.

Si bien actualmente se está requiriendo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que apoye en los juicios de alimentos, también ha sido rebasada y el personal asignado cuenta actualmente con carga de trabajo insuperable, todo lo cual trae consigo que sea el propio interesado el que necesariamente asiste a los juzgados tomando sus acuerdos y llevando oficios, y demás labores propias del defensor, por lo que el acreedor alimentario no cuenta con verdadero apoyo jurídico y fácilmente es rebasado por la asistencia legal que recibe su contraparte.

4.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DEL HIDALGO, JALISCO Y MORELOS.

Cuando inicié el presente trabajo de investigación para proponer la reducción del término para contestar la demanda en el juicio de alimentos por comparecencia, nos basamos inicialmente en nuestro sentir diario en los

tribunales donde nos percatamos que existen muchas trabas para que el acreedor alimentario logre verdaderamente satisfacción en su petición de administración de justicia, la observancia del funcionamiento de tribunal y Defensoría de oficio, de los Abogados del DIF, y del peregrinar de las personas en los juzgados bajo la dirección de su defensor que desde su oficina lleva el patrocinio de los asuntos a su cargo.

La queja común de las personas que tramitan juicio de alimentos es sobre la conducta procesal del deudor que busca de cualquier manera no pagar la pensión o en su caso solo el mínimo, el cual es inevitable pero sin que le afecte.

De ahí nació la idea de que es factible que reduciendo el término de nueve a cinco días para contestar la demanda, los deudores tienen a su vez menor tiempo para maquinar como evadir su responsabilidad, pero además está a salvo su derecho de audiencia y de legalidad ya que en términos del plazo actual, puede el demandado comparecer personalmente tal como lo hizo su contraparte y sin necesidad de abogado.

Señala el **Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo**, en su Título Cuarto, Capítulo Segundo que habla del juicio oral.

Artículo 238.- Son materia del juicio oral...

...III.-Tramitación de pensión alimenticia,

Artículo 240. La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia,

Artículo 241.- El juez familiar ordenara se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a

la demandada emplazándola para que en un término de CINCO DIAS comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas, relacionándolas con los hechos expuestos, así como proporcionando los nombres de los testigos que presenciaron los hechos, si alguno de estos no pudiera presentarse por lo reducido del termino, acreditando el oferente que gestiono su obtención, el juez la requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

Como se puede apreciar en el artículo anterior en la Legislación del Estado de Hidalgo se adoptó el término de cinco días para contestar la demanda de alimentos y de ahí apoyamos nuestra propuesta de que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal también se señale dicho término en beneficio de los acreedores alimentarios.

A mayor abundamiento queremos señalar que en el Título Décimo Primero, Capítulo I, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** habla de los juicios sumarios que a la letra dice:

Artículo 618.- Se tramitarán como juicios sumarios...

I.- Los que versen sobre pago y aseguramiento de alimentos...

En el mismo código procesal en su Título Sexto, Capítulo I, habla sobre la demanda y su contestación y que a la letra dice:

Artículo 268.- Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo, de este código se correrá traslado de ella a la persona contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro

de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de CINCO DÍAS si fuere sumario.

Con lo anterior hago patente que también esta Legislación Estatal considera que el término de cinco días para contestar la demanda es justo y suficiente.

Quiero mencionar que mi fundamento en el presente trabajo recepcional, en el sentido de reducir el término que actualmente contiene la Ley en estudio y al efecto señalo lo que prevé el artículo 166 del **Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos**

Artículo 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO.- Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento.

I.- Controversia Familiar...

En el mismo código procesal en su Libro Segundo del Proceso del orden Familiar, Título Primero Capítulo Único habla de la demanda y su contestación que a la letra dice:

Artículo 179.- DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL. La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los menores o incapacitados y en los demás casos urgentes.

La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja, en

la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto.

Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de CINCO DÍAS.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

Con los tres ejemplos anteriores de Legislaciones Estatales que han adoptado el término de cinco días y no de nueve como lo hace el Distrito Federal, consideramos que nuestra propuesta queda firmemente apoyada para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promueva la disminución del término de NUEVE a CINCO días para contestar las demandas de Alimentos por Comparecencia y con ello se verán esclarecidos los derechos de los acreedores alimentarios, los juicios serán verdaderamente expeditos, y disminuirá la carga de trabajo tanto para los juzgados, como para la defensoría de oficio y procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del DIF y, desde luego también se verá reducida la carga laboral de los C. Agentes del Ministerio Público adscrito a los Tribunales familiares y en última de las instancias se podrá ver el aprovechamiento óptimo de los recursos que se asignan en Administración de Justicia.

Además las legislaciones de estos Estados, que se hacen referencia se encuentran más actualizadas en materia de alimentos pues han buscado soluciones para que los juicios familiares se lleven de una forma especial, ya

que cuentan con un Código Civil de cuestiones Familiares, así como un Código de Procedimientos Familiares, que de una forma ayuda a que su procedimiento se lleve de una forma especial y con la delicadeza que esta clase de juicios necesita, por lo que no estaría mal que en un momento determinado esto se proponga ante nuestra Asamblea Legislativa como una propuesta para tener un derecho mas moderno.

4.6 NECESIDAD DE QUE SE REFORME EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SE REDUZCA EL TERMINO A CINCO DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN JUICIO DE ALIMENTOS.

Queremos patentizar la opinión que se tiene de nuestro sistema jurídico para apoyar el contenido de nuestra propuesta, así tenemos primero

Es criterio de VICTOR ROLANDO DIAZ ORTIZ que “Para nadie es un secreto que en Latinoamérica en lo general y en México en lo particular existen vicios en las instituciones judiciales, entre ellos la excesiva duración de los procesos; la existencia y creciente desarrollo del llamado litigio malicioso o chicanero y en ocasiones la ineficiencia e ineficacia de las instituciones encargadas de la impartición de justicia...”

“Entre los principales defectos de todo proceso se encuentra su excesiva lentitud, la falta de inmediación de los sujetos de la relación procesal, su desarrollo fragmentario y discontinuo, su entorpecimiento por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes y uno de los actores que mas contribuyen a crear esta situación es el del predominio de la forma escrita.” 86

Para ilustrar la opinión que se tiene respecto de nuestro sistema de impartición de justicia agregamos la opinión de MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES al decir:

86 DIAZ ORTIZ, Víctor Rolando. Ponencia al Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, ED, TSJD, México, 2005. Pág. 164 y 155

“La reforma procesal de 1996, fue benéfica en general pero perjudicial en algunos aspectos como, la anunciación de las pruebas en los hechos de la demanda o contestación solo ha propiciado el rechazo de las mismas en la etapa procesal correspondiente, pues con mucha frecuencia el litigante olvida mencionar un documento o un testigo; estimo que la narración de los hechos solo debe reunir, como antes se establecía las características de claridad y precisión; asimismo debe simplificarse la redacción del artículo 95, respecto a tan complicado desglose entre si los documentos se tienen o no en poder y hasta el uso de palabras sacramentales tales como “bajo protesta de decir verdad”, para el caso de que no se tengan, solo provoca el desacatamiento de la prueba de que se trate”.⁸⁷

Deberán suprimirse requisitos innecesarios en el escrito de demanda, y en lo relacionado al artículo 95, como ya se dijo, lo cual propiciara, la supresión de la prevención a que se refiere el artículo 257 del actual ordenamiento.

“Habiéndose establecido la materia litigiosa, deberá suprimirse por inútil en la competencia civil patrimonial, la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales. No es que se este en contra de conciliar a las partes, pero este medio alternativo de solución de conflictos, en todo caso debería implementarse antes de iniciar el juicio, a fin de no entorpecer la marcha del proceso, además, la figura del Conciliador dentro de la carrera judicial distritense, se encuentra ubicada en los extractos inferiores, cuando la función aludida tendría que ser en su caso, de similar importancia a la del juzgador, proponer alternativas de solución, después de analizar la litis, no es, en las circunstancias actuales una encomienda para bisoños.

Ahora bien, es en el capítulo de pruebas en donde se encuentran los obstáculos más espeluznantes en la buena marcha del proceso y que deben sortearse, a fin de encontrar un camino más expedito para la resolución de las controversias en el ámbito jurisdiccional.” ⁸⁸

87 REYES Anzures, Miguel Alberto. La oralidad en Materia Civil I, Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil. Ponencia México 2005, T.S.J.D.F, pág. 491

88 Ibidem. pág.491

Lo anterior ha sido vertido por funcionarios que viven la administración de justicia y saben cual es el panorama actual en que se desenvuelve la función jurisdiccional y como lo dice Reyes Anzures, existen varias alternativas para resolver las trabas procesales que desvirtúan nuestro sistema, por ello consideramos viable nuestra propuesta de reducir el termino a tres días para contestar la demanda de alimentos por comparecencia, y la resumimos de la siguiente manera:

a).- Con el término actual de nueve días para que el demandado produzca su contestación, se le permite tomar ventaja procesal a su acreedor ya que puede preparar tanto su contestación como su propio aspecto económico, ya sea ocultando sus ingresos, deshaciéndose de sus bienes, cerrando sus cuentas bancarias, vendiendo sus automóviles en su caso, poniendo sus bienes a nombre de algún familiar, incluso renunciando a su empleo, y finalmente presentándose como víctima ante el juez.

b).- Con un término reducido a cinco días para contestar la demanda no puede maniobrar debidamente para ocultar o dilapidar sus bienes por lo que comparece ante el juez de manera mas autentica en cuanto a su patrimonio e ingresos.

c).- Con el nuevo término de cinco días tendrá salvaguardadas sus garantías de audiencia y legalidad ya que la ley le permite comparecer ante el juez de la misma manera que lo hizo su acreedor, personalmente y hasta sin abogado lo que incluso le produce un ahorro.

d).- Toda vez que sus acreedores son su propia familia puede resolver mas prontamente la controversia y regularizar su relación con los hijos en su caso.

e).- Se cumple con el principio de prontitud en el juicio y justicia expedita.

f).- Se actualiza la naturaleza de la obligación alimentaría que nace de la necesidad inmediata a que se proporcione medios de subsistencia sin demora.

Para lograr lo anterior es necesario que se proponga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la modificación que es materia del presente trabajo de investigación y se modifique en los términos propuestos el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que en lo anterior quedara el artículo 943 de la siguiente manera.

“Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenara dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. **Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de CINCO días.** En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.”

Nuestra propuesta principal en este trabajo de investigación es en el sentido que dicho precepto sea modificado en la parte del término para quedar

del siguiente modo **“...Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de CINCO días”**.

De igual forma se propone que el demandado al contestar la demanda o comparencia, éste la haga en los mismos términos en que la actora lo hizo, en especial en los juicios de alimentos por comparencia el demandado comparezca de forma personal a contestar la comparencia ante el Juez que esta conociendo de la presente, con el objetivo de que se encuentren ambas partes en igualdad procesal, para que no exista por parte del demandado ventaja sobre el procedimiento, con esto se cumpliría con las garantías consagradas en la constitución de audiencia y legalidad y que se cumplan de igual forma con los principios procesales de pronta, expedita y gratuita que es la finalidad de esta clase de juicios.

Por lo que es pertinente pasar a formular las conclusiones a que se llegó en esta investigación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La obligación alimentaría tiene sus antecedentes mas remotos desde el origen de los primeros grupos sociales. Toda vez que se busca proteger a los más debiles del grupo como son los niños y los ancianos.

SEGUNDA.- Con el desarrollo de las Sociedades la Obligación Alimentaría también sufrió una transformación y se fue perfeccionando para la protección de los más desvalidos, dictándose normas jurídicas que obligaban a su cumplimiento.

TERCERA.- Con la evolución del derecho se vieron protegidos los miembros de la familia y se fortalecieron los lasos de unión de la misma por lo que la obligación alimentaría a jugado un papel importante en la coacción familiar. Y que durante mucho tiempo formo la base de de la célula de la familia.

CUARTA.- En los tiempos actuales, en nuestro sistema de derecho tenemos normas sustantivas que previenen cuales son los derechos y obligaciones de acreedores y deudores alimentarios y cada día tiende a perfeccionarse por ser de orden publico e interés social

QUINTA.- No obstante los esfuerzos y recursos asignados cada vez mayores en la administración de Justicia el panorama que se presenta es desolador, toda vez que no se cumplen los objetivos que prevé la ley y en materia de alimentos existen deficiencias que inciden en la paz social.

Con lo que se acredita que no solamente ha aumentado un presupuesto económico para que se eleve la calidad de la administración de justicia sino que hace falta todo un sistema de modernización aplicado a la administración de justicia para que sea eficaz.

SEXTA.- Si bien nuestras normas procesales procuran que nuestra justicia sea pronta, expedita y total en la práctica no sucede así ya que se han creado vicios

que son aprovechados por los deudores alimentarios para evadir su responsabilidad, con esto se hace nugatoria la justicia para la que se requiere.

SEPTIMA.- Por ello proponemos que se eleve a propuesta de Ley en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nuestra afirmación de que debe de reducirse el término para contestar la demanda de alimentos y que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles quede del siguiente modo:

“Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenara dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. **Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de CINCO días.** En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.”

OCTAVA.- Cuando se trate de alimentos por comparecencia el demandado debe de contestar invariablemente mediante comparecencia y en el término que propongo para que exista equidad procesal.

NOVENA.- La carga de trabajo para todos los que interviene en el procedimiento se verá disminuida y por lo tanto se elevará la calidad del servicio tanto del personal de los juzgados familiares, de los Defensores de Oficio del personal del DIF, de los Agentes del Ministerio Público y de los auxiliares de la administración de Justicia.

DECIMA.- No obstante que el Código previene que los juicios de alimentos sean por demanda o comparecencia debe ir disminuyendo esa posibilidad hasta generalizar los juicios por comparecencia y participar de los beneficios de los juicios orales.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente quiero hacer patente que toda proposición que tiende beneficiar a los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad debe de ser tomado en consideración y de ahí que la presente tesis haga la propuesta concreta de reducir el término de nueve días a cinco días para contestar la demanda en los juicios de alimentos.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, tercera edición, Porrúa, México 1993.

Teoría General del Proceso, sexta edición, Porrúa, México 1984.

Práctica Forense Civil y Familiar, décima tercera edición, Porrúa, México 1984.

ANDRADE, Manuel, Ley Sobre relaciones familiares, segunda edición, México 1964.

BAQUEIRO, Rojas Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, tercera edición, México 1990,

BATIZA, Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción Notas y Textos de su fuente original, México 1988,.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, décima cuarta edición, Porrúa , México 1993.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes publicación especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil Tomo I, décima edición, Trillas, México 1975.

BONECASSE, Julián, Elementos de Derecho Civil,I Cajica, México 1949.

BURGOA, Ignacio. Garantías, Décima Sexta Edición, Porrúa ,México 1982

CALAMANDREI Piero, Introducción al Estudio al Sistema de las Providencias Cautelares, Bibliográficos, Buenos Aires, 1945, p.45.

CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio, Medios de Impugnación. Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, T.S.J.D.F. México 2005

COUTRE, Eduardo J. Las garantías constitucionales del Proceso Civil. , en estudios del Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina Edians,1946.

CLAVIJERO JAVIER, Francisco, Historia Antigua de México, octava edición, Porrúa, México 1987.

CHAVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas y Conyugales, segunda edición, Porrúa, México 1990.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia segunda edición, Porrúa, México 1981.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, décima octava edición, Porrúa, México 1993.

DIAZ ORTIZ, Víctor, Rolando. Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, T.S.J.D.F. México 2005.

DORANTES TAMAYO, Luís, Teoría del Proceso, octava edición, Porrúa, México 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México número 2 de julio 1973.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil Parte General , Tomo I, quinta edición, Porrúa, México 1982.

GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias Motivos y Comentarios del Derecho Civil Español. Tomo 1, cuarta reimpresión, editorial Reus, España 1980.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho cuadragésima sexta edición, Porrúa, México 1994.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil tercera edición, Trillas, México 1987.

GUILLERMO A.BORDON, Manuel, Derecho de Familia, Perrot, décima edición, Buenos Aires 1988

JORDAN DE ASSO, Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez, Institución del Derecho Civil de Castilla, Imprenta de Andres de Sotos, cuarta edición, 1786.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, La Educación de los Antiguos Nahuas Tomo I, El Caballito, México 1985.

LÓPEZ DEL CARRIL, J. Julio. Derecho y Obligación Alimentaria, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1981.

MAGALLON IBARRA, Jorge Maria, Institución del Derecho Civil Tomo II, Porrúa, México 1988.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia quinta edición, Porrúa, México.

MONSERRAT PEREZ CONTRERAS, Maria De, Derecho de los Padres y de los Hijos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura UNAM, México 2004.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho vigésima séptima edición, Porrúa, México 1981.

ORTEGA Y GASSET, José, El Hombre y la Gente segunda edición, Calpe, España 1980.

ORTIZ URQUIDI, Rafael, Derecho Civil tercera edición, Porrúa , México 1986.

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil segunda edición, Harla, México 1985.

PALLARES, Eduardo, Ley sobre relaciones Familiares, Librería de la viuda de CH Bouret, México 1917.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil, Porrúa, México 1994.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, segunda edición, Porrúa, México 1998.

PLANIOL, Marcel y Ribert Georges. Tratados de Derecho Civil, décima edición, Cajica Puebla, 1964

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I, vigésima quinta edición, Porrúa, México 1993.

Derecho Civil, Tomo II, octava edición, Porrúa, México 1993.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de alimentos. Tomo I, Niños Heroés segunda edición, México 1994.

Sánchez Márquez Ricardo, Derecho Civil, porrúa, México 1995.

SOUSTELLE, Jacques, La vida cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista del Fondo de Cultura Económica, México 1983.

SOTO, Juan, Ilustración del Derecho Real de España, Imprenta de Galván, cuarta edición, México 1937.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Parte Especial. Derecho de Familia. Valladolid. Talleres Tipográficos Cuesta, 1925.

LEGISLACION

- Código Civil de 1870
- Código Civil de 1884
- Código Civil de 1928
- Ley de Relaciones Familiares de 1917
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Vigente para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco
- Código de Procesos Familiares del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, segunda edición, Porrúa, México 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México 1985.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado , Legislación y Jurisprudencia, novena edición, Cárdenas editor, México 1979.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décima sexta edición, Porrúa, México 1984.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, décima segunda edición, Heliasta, Argentina 1979,

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El derecho de alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Sista, México 1991

PAGINAS WEB

<http://www.juridicas.unam.mx> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 28/Agosto/2007 5:10 p.m

<http://www.unicef.org/spanish/> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 28/Agosto/2007 5:15 p.m

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO